

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES



ANCELMO MANUEL CHÁVEZ CHUTÁ

GUATEMALA, MARZO 2006

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

LA INEXISTENCIA DE MECANISMO DE DEFENSA CONTRA LOS DELITOS DE
LESA HUMANIDAD



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

ANCELMO MANUEL CHÁVEZ CHUTÁ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo 2006

HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

DECANO: Lic. Bonerge Amílcar Mejía Orellana.
VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV: Br. Jorge Emilio Morales Quezada.
VOCAL V: Br. Edgar Alfredo Valdez López.
SECRETARIO: Lic. Avidán Ortíz Orellana.

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL

Primera Fase:

Presidenta: Licda. Rosa María Ramírez Soto
Vocal: Licda. Marisol Morales Chew
Secretario: Lic. Napoleón Gilberto Orozco Monzón

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Rodrigo Enrique Franco López
Vocal: Licda. Marta Eugenia Valenzuela Bonilla
Secretaria: Licda. Aura Marina Chang Contreras

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. Artículo 43 del Normativo para la elaboración de tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



Lic. José Israel Jiatz Chali

Abogado y Notario
15 Avenida 9-69 Zona 13
Tel: 22483245



Guatemala 28 Octubre del 2005.

Licenciado
Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Decano de la Facultad Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad San Carlos de Guatemala

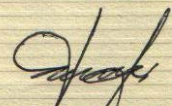
Estimado Decano:

En el cumplimiento a la resolución emitida oportunamente por esa Decanatura, a través de la cual se me confirió el honor de asesorar su trabajo de tesis del alumno Ancelmo Manuel Chávez Chutá, sobre el tema denominado: " LA INEXISTENCIA DE MECANISMO DE DEFENSA CONTRA LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD "

Recomendé al sustentante, las observaciones pertinentes, las cuales fueron atendidas. Además de cumplir con los requisitos reglamentarios correspondientes, en la forma en que se aborda el tema se concluye en antecedentes que hacen necesario que la sociedad de nuestro país cuente con un organismo capaz de suplir los factores que a la fecha inciden en que los autores de hechos como los relatados en el desarrollo de este trabajo no hayan sido juzgados, razón por la que se justifica la necesidad que Guatemala ratifique EL ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL.

Por lo anterior, me permito emitir el dictamen favorable para que el trabajo de tesis de la estudiante mencionada continúe con los tramites respectivos.

Deferentemente.


José Israel Jiatz Chali
Asesor
Colegiado 5,354

Lic. José Israel Jiatz Ch.
Abogado y Notario

c.c. file

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, dos de noviembre del año dos mil cinco.-----

Atentamente, pase al LIC. ENRIQUE CHALULEU PACHECO, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis del estudiante ANCELMO MANUEL CHÁVEZ CHUTÁ, Intitulado: "LA INEXISTENCIA DE MECANISMO DE DEFENSA CONTRA LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD" y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIA E/slh~~



Lic. Enrique Chaluleu Pacheco
ABOGADO Y NOTARIO
Tel: 22320083, 22326972 y 52049486



Guatemala, 25 de enero de 2006


Licenciado Bonerge Amilcar Mejia Orellana
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su Despacho

Estimado Licenciado:

En cumplimiento de la resolución de fecha dos de noviembre del año dos mil cinco, en donde se me nombra como Revisor del trabajo de Tesis del estudiante ANCELMO MANUEL CHAVEZ CHUTA, Intitulado: "LA INEXISTENCIA DE MECANISMO DE DEFENSA CONTRA LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD", procedo a emitir dictamen favorable en mi función como Revisor del mismo, en virtud de que el tema objeto de estudio del trabajo de Tesis del sustentante, es de vital importancia como un apoyo para el análisis de los delitos de lesa humanidad, además el sustentante cumplió con las observaciones permitentes que le recomendé.

Razón por la cual opino que es procedente la emisión del presente dictamen favorable para que el trabajo de tesis de bachiller ANCELMO MANUEL CHAVEZ CHUTA, continúe con los trámites subsiguientes.

Sin otro particular, me suscribo de usted;


ENRIQUE CHALULEU PACHECO
REVISOR
COLEGIADO 1,780

Enrique Chaluleu Pacheco
ABOGADO Y NOTARIO

UNIVERSIDAD DE SAN
CARLOS
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, dos de marzo de dos mil seis.-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante **ANCELMO MANUEL CHÁVEZ CHUTÁ**, titulado **LA INEXISTENCIA DE MECANISMO DE DEFENSA CONTRA LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD**, Artículos 31 y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

~~MIAE/sllh~~







DEDICATORIA

A Dios

Gracias por prestarme la vida y ser mi guía.

A mis abuelitos

Manuel Edmundo Chutá y Luisa Sinecia García, por cobijarme con amor, ternura y cuidado.

A mis padres

Flavio Félix Chávez Quiché y Carmelita Elena Chutá García, por el Esfuerzo que hicieron durante la trayectoria de este sueño, sobre todo a mi padre, por ser ejemplo de perseverancia.

A mis hermanos

Muchas gracias a todos, en especial a mi hermano Eduardo Chávez, por no permitir que deje a la mitad esta ilusión. -que Dios te bendiga-

A los abogados de la procuraduría general de la nación, sección laboral

Por su apoyo incondicional y formar parte del camino hacia la meta consumada.

A mis amigos

Por haber sido pilares, en las buenas y malas de la vereda de este sueño venturosamente finalizado, en especial Haidalina, Fito, Polo y Franklin.

ÍNDICE

| | Pág. |
|--|-------------|
| Introducción..... | i |
| CAPÍTULO I | |
| 1. Los delitos de lesa humanidad..... | 1 |
| 1.1. Definición..... | 1 |
| 1.2. Características..... | 7 |
| 1.3. Clasificación..... | 14 |
| 1.4. Los delitos de lesa humanidad y derecho nacional..... | 18 |
| CAPÍTULO II | |
| 2 El Estatuto de Roma..... | 25 |
| 2.1. Concepto..... | 25 |
| 2.2. La Corte Penal Internacional..... | 28 |
| 2.3. Iniciación de la actividad procesal de procesos en las salas correspondientes..... | 31 |
| 2.4. Desarrollo de garantías mínimas en el desenvolvimiento del proceso penal..... | 33 |
| 2.5. Cooperación de los Estados Partes..... | 36 |
| CAPÍTULO III | |
| 3 Inexistencia de obstáculo jurídico interno que impida a Guatemala ratificar el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional..... | 39 |
| 3.1. Introducción..... | 39 |

| | Pág. |
|--|-------------|
| 3.2. La Constitución y el Estatuto de Roma..... | 40 |
| 3.3. Leyes ordinarias y el Estatuto de Roma..... | 41 |
| 3.4. Principio de legalidad y de irretroactividad..... | 43 |
| 3.5. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala..... | 47 |

CAPÍTULO IV

| | |
|---|----|
| 4 La necesidad que el Congreso de la República de Guatemala ratifique el Estatuto de Roma..... | 51 |
| 4.1. El conflicto armado interno en Guatemala..... | 51 |
| 4.2. Genocidio y crímenes de lesa humanidad..... | 53 |
| 4.3. Sistema judicial interno..... | 57 |
| 4.4. Porque es necesaria la ratificación del Estatuto de Roma..... | 59 |
| 4.5. La impunidad en Guatemala seguirá gobernando sino se ratifica el el Estatuto de Roma..... | 62 |
| CONCLUSIONES..... | 67 |
| RECOMENDACIÓN..... | 69 |
| BIBLIOGRAFÍA..... | 71 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, contiene un breve estudio sobre la inexistencia de mecanismo de defensa contra los delitos de lesa humanidad, es decir contra los delitos más graves que afectan a la comunidad internacional, estableciendo para ello una Corte Penal Internacional, para que investigue y sancione dichas conductas.

En Guatemala el conflicto armado interno fue una de las épocas más oscuras y sangrientas del país; es innegable que los derechos humanos fueron violados a todas luces. El conflicto armado como consecuencia del carácter socioeconómico, así como la discriminación de las poblaciones indígenas y la desigual distribución de la tierra, dieron paso a una guerra iniciada por jóvenes civiles y oficiales del ejército, que en ese contexto era difícil de detener.

Aunque el conflicto armado interno terminó con la firma de la paz en 1996, existe aún el temor de que se vuelva a regresar a esa época tan sangrienta y otra vez quede impune y sea solo un pasaje más para la historia de nuestro país, ya que continúan existiendo estructuras controladas por el ejército o por el mismo Estado, que impiden todo tipo de información, disfrazándolo bajo la denominación de “Secreto de Estado” o “información Clasificada”. Además, hay ciertas dudas en la selección, nombramientos, traslados, promociones y ascensos dentro de la estructura organizativa del Organismo Judicial.

La promulgación del Estatuto de Roma en 1998, vino a convertirse en una esperanza internacional para países que, como Guatemala tiene dificultades para juzgar de manera objetiva a los responsables de delitos contra la humanidad, contribuyendo a que hechos delictivos derivados del conflicto armado no queden impunes, y se castigue a sus autores.

(ii)

Si bien es cierto que el Estado de Guatemala ha suscrito el Estatuto de Roma, sin embargo para que éste tenga carácter de ley vigente en Guatemala debe ser ratificado por el Congreso de la República de Guatemala, para que los delitos de lesa humanidad no queden impunes.

El Estado de la República de Guatemala, después de haber aceptado el Estatuto de Roma, debe ratificarlo para que sea ley en Guatemala y así poder juzgar crímenes de lesa humanidad.

Los "Delitos de Lesa Humanidad" son aquellos que ofenden a la humanidad, o sea, que se entiende que el sujeto pasivo principalmente es la humanidad, el hombre social, pues hieren, dañan u ofenden la conciencia general de la Humanidad, y rompen las condiciones de vida pacífica y civilizada".

Este documento de investigación tiene como objetivo Establecer la necesidad de que Guatemala ratifique el Estatuto de la Corte Penal Internacional, para garantizar que exista mecanismo de defensa contra la impunidad de los delitos de lesa humanidad.

Dicho documento esta compuesto por cuatro capítulos de la siguiente manera:

El primero se desarrolla refiriéndose a los delitos de lesa humanidad, noción que data de mediados del siglo diecinueve y según la Amnistía Internacional, contiene un listado de dichos crímenes que se elaboró al final de la segunda Guerra Mundial, con la creación del Tribunal Penal Internacional de Nuremberg.

Además, en este capítulo se señalan características de por qué estos delitos son imprescriptibles, son imputables al individuo que lo comete, los responsables no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial etc. Asimismo su clasificación

(iii)

de conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y lo que nuestra legislación interna contempla precisamente en el Código Penal.

En el Segundo se expone el Estatuto de Roma, consistente en un conjunto de principios, normas e instituciones que se ocupan del establecimiento de las conductas típicas, antijurídicas y culpables de repercusión internacional, afectando bienes jurídicos de este ámbito, de los sujetos responsables de la misma y las sanciones que deben imponérseles; está conformado por XIII partes, con un total de 128 Artículos, están escritos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

También se expresa lo que es la Corte Penal Internacional, como el primer tribunal permanente para sancionar delitos graves contra la humanidad, en la que no se reconoce territorios, un ciudadano de cualquier país puede ser detenido en cualquier parte del mundo.

Además se indica cómo puede iniciarse la actividad procesal de procesos en las salas correspondientes, después de observar y cumplir los requisitos correspondientes, así como las garantías mínimas que deben observar en el desenvolvimiento del proceso penal, y culminando dicho capítulo con los estados partes que deberán cooperar plenamente con la Corte en relación con la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de su competencia, cómo identificar y buscar personas u objetos, notificar documentos, proteger testigos y víctimas y preservar pruebas, etc.

En el tercero se hace un análisis de la inexistencia de obstáculo jurídico interno que impida a Guatemala ratificar el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional.

Asimismo establecer si existe incompatibilidad entre la Constitución y el Estatuto de Roma y con nuestro ordenamiento ordinario. Estudiaremos el principio de legalidad que es elemental en cualquier estado de Derecho, como uno de los garantes de la

seguridad jurídica, siendo pilar fundamental de la nueva jurisdicción universal que se trata de establecer con la Corte Penal Internacional, lo relativo al principio de irretroactividad en relación con nuestra Constitución y el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y para finalizar este capítulo expondremos la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad en relación a la posible incompatibilidad del Estatuto con nuestra Carta Magna presentada por el entonces Presidente de la República el 30 de enero del año 2002.

Y para concluir el presente documento de investigación, en el último capítulo, analizaremos la necesidad que el Congreso de la República de Guatemala ratifique el Estatuto de Roma.

También se estudiará un pasaje tan oscuro en la historia guatemalteca como lo es el conflicto armado, en donde se cometieron atrocidades contra la población guatemalteca, violando a todas luces los derechos de los mismos, se discutirá el delito de genocidio y de lesa humanidad durante el conflicto armado, su regulación en nuestra legislación guatemalteca, también se estudiará el sistema Judicial Interno desde sus inicios con el conflicto armado y para finalizar se hará un análisis del por qué es necesario y urgente que se ratifique el Estatuto de Roma.

Para que sea posible el presente trabajo de investigación se dividió el tema a investigar en partes, para establecer la necesidad que el Congreso de la República de Guatemala ratifique el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, haciendo uso del método analítico, asimismo se reunió las partes de temas que se había encontrado a lo largo de nuestra investigación, para formar nuevamente el todo que ha sido analizado y así llegar a las conclusiones deseadas, siendo aplicable en el caso de estudio para concretizar el tema escogido y tener una visión nueva y concreta de nuestro tema de investigación, utilizando de esta forma el método sintético.

Igualmente han sido tomadas en cuenta, al momento de elaborar el presente instrumento de investigación, los libros de autores guatemaltecos y extranjeros, pero sobre todo páginas electrónicas que contenían datos que sirven para la elaboración del texto, en virtud de que es un tema que está en debate en varios países del mundo y en vista de la efectividad del Internet, los autores de obras o titulares de la misma utilizan este medio para publicarlos, por todas las ventajas que presenta.

Por tanto es un verdadero afán presentar este trabajo de investigación que se desarrollará en las siguientes paginas, agradeciendo a todas las personas individuales y jurídicas que hicieron posible la misma.

CAPÍTULO I

1. Los delitos de lesa humanidad

1.1. Definición

Según Iván Bazán Chacón, con la creación de la Corte Penal Internacional la comunidad internacional ha establecido un mecanismo permanente para investigar y sancionar las conductas más graves que le afectan, revertir la impunidad y la experiencia de violaciones graves y masivas que ha caracterizado al siglo veinte¹.

Continua manifestando que de acuerdo al preámbulo del Estatuto de Roma (cuarto párrafo), todos los delitos que regula son los más graves que pueden existir por ello se justifica una respuesta de la comunidad internacional.²

Este concepto data de mediados del siglo diecinueve y según la Amnistía Internacional, un listado de dichos crímenes se elaboró al final de la Segunda Guerra Mundial, con la creación del Tribunal Penal Internacional de Nuremberg, que se considera en su carta de creación en el Artículo seis literal c, enumerando los de esta manera: la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia de ese tribunal o en relación con ese crimen implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se halla cometido.

¹ Bazán Chacón, Iván. **Los delitos de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional**, <http://www.google.com.gt/search?hl=es&q=Delitos+de+lesa+humanidad&lr>, Junio 09 de 2005.

² *Ibíd.*

Kai Ambos, denomina a los crímenes de lesa humanidad como crímenes contra la humanidad, y establece que se trata de una violación sistemática de los derechos humanos de un tipo especial aquella que, en una situación de conflicto, se cometiera con el apoyo o tolerancia estatal.³

Para Antonio Cassese, los delitos de lesa humanidad son aquéllos que ofenden a la humanidad o sea, que se entiende que el sujeto pasivo principalmente es la humanidad, el hombre social, pues hieren, dañan u ofenden la conciencia general de la humanidad, y rompen las condiciones de vida pacífica y civilizada.⁴

El autor especifica la comisión del delito de la siguiente manera: “Desde luego que un crimen de lesa humanidad, ofende a la persona o personas afectadas con la acción, pero hieren o lesionan la conciencia colectiva, al hombre como ser social y también de este modo a la comunidad internacional”.⁵

En el concepto de Mario Madrid Malo Garizaban, los crímenes de lesa humanidad, son aquellas conductas antijurídicas que con ejecución sistemática, no solo vulneran los bienes de las víctimas, sino que afectan a todo el género humano, en su conjunto por desconocer el respeto universal de los derechos humanos. Se les da tal nombre porque agravian, lastiman y ofenden a la universalidad de los hombres. Si en otros tiempos se habló del crimen de lesa majestad para referirse al hecho punible contra el monarca, hoy se habla de crimen de lesa humanidad para hacer referencia a la infracción con la cual toda la humanidad es ultrajada.⁶

³ Ambos, Kai. **Impunidad y derecho penal internacional**, Pág. 95.

⁴ Cassese, Antonio. **Los derechos humanos en su mundo contemporáneo**, <http://www.google.com.gt/search?hl=es&q=Delitos+de+lesa+humanidad&lr=> Junio 09 de 2005.

⁵ *Ibid.*

⁶ Malo Garizabal, Mario Madrid. **Nova Et Vetera**, boletín del instituto de derechos humanos Guillermo Cano, número 24, Pág. 27.

Jesús Orlando López, conceptúa que en esta clase de hechos punibles el sujeto pasivo, en atención a la ofensa, es la colectividad, el hombre en el sentido social, pues el hecho aunque lesiona la persona o personas determinadas y concretas, por su propia naturaleza conmociona a la sociedad, pues golpea por su especial impacto la conciencia de las gentes, comprometiendo la dignidad del género humano.⁷

Tipifica además los delitos de lesa humanidad, exclusivamente para gente del Estado, al establecer: “Debe entenderse que cuando el agente es un particular y los motivos que lo inducen a torturar a otros son privadas, particulares, como sería el de una venganza, no están ante un crimen de lesa humanidad, o un delito internacional, pues con esa acción no se pretende someter la conciencia de la persona ni está actuando a nombre del Estado”.⁸

Cabe destacar que el autor al referirse a los delitos de lesa humanidad, aunque sea cometido por un agente del Estado, que en nuestro país sería por ejemplo un agente de la Policía Nacional Civil, tortura a otra persona por motivos personales, no estaría cometiendo un delito de lesa humanidad, sino que estaría incurriendo en otro ilícito penal, pues con esa acción, típica antijurídica y culpable, no está actuando en nombre del Estado.

Según Javier Giraldo Moreno, El 11 de diciembre de 1946, por medio de la Resolución 95(I), la Asamblea General de la ONU adoptó, como base de un derecho penal internacional, los Principios del Estatuto y de la Sentencia del Tribunal de

⁷ Gómez López, Jesús Orlando. **La obediencia jerárquica y la inviolabilidad de los derechos humanos**, <http://www.google.com.gt/search?hl=es&q=Delitos+de+lesa+humanidad&lr=> Junio 29 de 2005.

⁸ *Ibíd.*

Nüremberg, y encargó a la naciente Comisión de Derecho Internacional, de codificarlos.

Su primera formulación (1950), el Crimen de Lesa Humanidad aparece todavía ligado a los Crímenes de Guerra o a los Crímenes contra la Paz, sin embargo la más completa definición que surge de toda esta coyuntura histórica, es la contenida en el primer Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y Seguridad de la Humanidad (1954), que lo define así: Crímenes de lesa humanidad: **Son los actos inhumanos, tales como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación o las persecuciones** contra cualquier población civil por motivos sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, perpetrados por las autoridades de un Estado o por particulares que actúen por instigación de dichas autoridades o con su tolerancia”⁹

Continúa manifestando el autor que en su cuarto informe de la comisión de derecho internacional sobre el Proyecto, presentado en 1986 por el Relator Especial, luego de un receso en los trabajos del Código que duró de 1954 a 1985, éste afirmó: “la autonomía relativa se ha transformado en autonomía absoluta. Actualmente el Crimen de Lesa Humanidad puede perpetrarse tanto en el marco de un conflicto armado como fuera de él”, además preceptuaba el relator especial del proyecto del código que la expresión de lesa humanidad apunta a subrayar la gravedad del crimen revelando que no se afrenta a un individuo, sino a la especie humana como tal. Continúa manifestando “podría concebirse en el triple sentido de crueldad para con la existencia humana, de envilecimiento de la dignidad humana, de destrucción de la cultura humana. Comprendido dentro de estas tres acepciones, el crimen de lesa humanidad se convierte sencillamente en crimen contra todo el género humano.”¹⁰

⁹ Giraldo Moreno, Javier. **Crimen de lesa humanidad-aspectos históricos jurídicos**, <http://www.google.com.gt/search?hl=es&q=Delitos+de+lesa+humanidad&lr>, Junio 09 de 2005.

¹⁰ *Ibíd.*

En esta definición nos damos cuenta, que el autor, según su criterio, la más completa definición es la que surge de la coyuntura histórica, de las sentencias del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en la cual el término “Crimen de Lesa Humanidad” fue utilizado, en sentido no técnico, desde 1915 y en declaraciones posteriores a la Primera Guerra Mundial, siendo utilizada en forma más técnica, como concepto independiente, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional de Nüremberg que enjuició a los criminales nazis después de la Segunda Guerra Mundial.

En el Tribunal de Nüremberg, citado por Marie Claude Roberge, los crímenes de lesa humanidad son “el asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación, u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido”.¹¹

Sin duda los crímenes de lesa humanidad son violaciones a los derechos de los seres humanos como la vida, la integridad física y la libertad, cometidas de manera masiva y sistemática.¹²

El Artículo 5, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece que “La Corte tendrá competencia para el juzgamiento de los crímenes de genocidio, de lesa humanidad, crímenes de guerra y el crimen de agresión”.

En los crímenes de lesa humanidad, los elementos que lo definen son la víctima –la población civil-, que sean parte de un ataque generalizado hacia ésta y el

¹¹ Roberge, Marie Claude. **Jurisdicción de los Tribunales Ad Hoc, para la ex Yugoslavia y Ruanda, por lo que respecto a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio**, en revista internacional de la Cruz Roja número 144, Pág. 696.

¹² Centro de estudios legales y sociales. **La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales**, Pág. 525.

conocimiento de dicho ataque, los actos son, entre otros, el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, la tortura, la violación, la esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad comparable, la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de géneros u otros motivos universalmente reconocidos, como inaceptables con arreglo al derecho internacional, la desaparición forzada de personas, el crimen de apartheid.

Cabe destacar que en los delitos de lesa humanidad, definido por el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, incluye como ilícitos de lesa humanidad, conductas delictivas cometidas contra mujeres, en el ámbito de su sexualidad, éste es un elemento muy importante que viene siendo un avance que merece especial mención por ser un reconocimiento de los derechos de la mujer, ya que la mujer también ha sido víctima de los conflictos armados desde los orígenes de la humanidad y durante la evolución de la humanidad ha sufrido graves violaciones a sus derechos como seres humanos.

Es importante indicar que los crímenes de lesa humanidad, hoy en día suelen identificarse con el genocidio, la desaparición forzada de personas, la ejecución extrajudicial y la tortura, así como los tratos crueles inhumanos y degradantes en la persona humana; estos delitos se dan contra un grupo de personas de un país, el cual producen un impacto de gran magnitud que trasciende su preocupación las fronteras de un país, por lo que se consideran como delitos internacionales, por ello se justifica una respuesta de la comunidad internacional.

Para el ponente los delitos de lesa humanidad son aquellos cometidos contra un pueblo civil, en los casos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el que es el sujeto pasivo, ofendiendo de esta manera a la humanidad y por ende a la comunidad internacional, porque hieren o lesionan la conciencia

colectiva, causando un gran impacto que trasciende las fronteras del país, por lo que se vuelve un delito internacional competencia de la Corte Penal Internacional.

1.2. Características

Los delitos de lesa humanidad sin duda alguna han existido desde los orígenes de la humanidad, aunque éstos no hallan sido regulados en sus inicios. Haciendo un análisis de estos delitos es evidente que tiene características muy particulares que lo distinguen de los delitos comunes, las cuales son:

1. **Imprescriptibles.** Lo que significa que el paso del tiempo no imposibilita la investigación, procedimiento, juzgamiento y sanción de los responsables de estos delitos, por los tribunales de justicia. No es posible concebir la ley del olvido para crímenes que han sido cometidos contra la comunidad de las naciones y la humanidad.

Precisamente así lo establece la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante la Resolución 2391 (XXII) de 1968 y el Tratado del Consejo de Europa (Imprescriptibilidad de los Crímenes contra la humanidad y de los Crímenes de Guerra, adoptado por el Consejo de Europa el 25 de enero de 1974).¹³

Esta característica fundamental del derecho internacional fue reafirmada en el Artículo 29 del Estatuto de la Corte Penal Internacional en cuyo Artículo establece que los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán.

¹³ Equipo Nizkor y derechos humanos Rights. **Declaración pública del equipo Nizkor y de derechos human Rights ante el intento de consolidación de la impunidad en Argentina**, <http://www.derechos.org/nizkor/espana>, Junio 10 de 2005.

2. **Son imputables al individuo que los comete.** Esto quiere decir que se le imputa a la persona que lo comete, sea o no órgano o agente del Estado; conforme a los principios reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg, toda persona que comete un acto de esta naturaleza "es responsable internacional del mismo y está sujeta a sanción". Igualmente, el hecho de que el individuo haya actuado como jefe de Estado o como autoridad del Estado, no le exime de responsabilidad. Tampoco, puede ser eximido de responsabilidad penal por el hecho de haber actuado en cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico: esto significa, que no se puede invocar el principio de la obediencia debida para eludir el castigo de estos crímenes. Aquí se pretende juzgar a la persona que lo comete y no como sucede hasta ahora que se sanciona al Estado.

En un Fallo, del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg declaró: "Los crímenes contra las leyes internacionales los cometen hombres, no entidades abstractas, y sólo castigando a los individuos que cometen esos crímenes, se pueden hacer cumplir las disposiciones del derecho internacional"¹⁴

3. **Los responsables de crímenes de lesa humanidad no pueden invocar ninguna inmunidad o privilegio especial para excluirse a la acción de la justicia.** Esta característica va muy relacionado con el anterior, fue sentado desde el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg (Artículo 7) y ha sido refrendado por el Estatuto de la Corte Penal Internacional (Artículo 27.2).

El Tribunal trascendió las disposiciones de su propio Estatuto al concluir que la inmunidad del Estado no es aplicable a los crímenes comprendidos en el derecho

¹⁴ Ibíd.

internacional:

Se alegó que cuando el acto en cuestión es un acto del Estado, los que lo ejecutan no son responsables a título personal, sino que están protegidos por la doctrina de la soberanía del Estado. Es la opinión de este Tribunal que [este argumento] debe rechazarse. El principio del derecho internacional que, en determinadas circunstancias, protege al representante de un Estado, no se puede aplicar a actos que el derecho internacional considera criminales. Los autores de esos actos no pueden escudarse en su cargo oficial para librarse de ser castigados en el procedimiento correspondiente.

Este principio fundamental del derecho internacional también ha venido siendo refrendado durante más de medio siglo por la comunidad internacional: Artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional para el Extremo Oriente (Tribunal de Tokio) (1946); Artículo IV de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio (1948); Principio III de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por la Carta y el Fallo del Tribunal de Nuremberg (Principios de Nuremberg) (1950); Artículo 3 del Proyecto de Código en Materia de Delitos contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1954); Artículo 7 (2) del Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia (1993); Artículo 6 (2) del Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda (1994); y Artículo 7 del Proyecto de Código en Materia de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad (1996).¹⁵

Esta característica de los delitos de lesa humanidad se encuentra contenida en

¹⁵ Equipo Nizkor y derechos humanos Rights. **Declaración pública del equipo Nizkor y de derechos human Rights ante el intento de consolidación de la impunidad en Argentina**, <http://www.derechos.org/nizkor/espana>, Junio 10 de 2005.

el Artículo 27 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al dejar claro la exclusión de la inmunidad el cual dispone:

“1. El presente Estatuto será aplicable por igual a todos sin distinción alguna basada en el cargo oficial. En particular, el cargo oficial de una persona, sea Jefe de Estado o de Gobierno, miembro de un gobierno o parlamento, representante elegido o funcionario de gobierno, en ningún caso la eximirá de responsabilidad penal ni constituirá per se motivo para reducir la pena.

2. Las inmunidades y las normas de procedimiento especiales que conlleve el cargo oficial de una persona, con arreglo al derecho interno o al derecho internacional, no obstarán para que la Corte ejerza su competencia sobre ella”.

La Comisión de derecho internacional ha manifestado:

"Como reconoció también el Tribunal de Nuremberg en su sentencia, el autor de un crimen de derecho internacional no puede invocar su carácter oficial para evitar ser castigado en el procedimiento correspondiente. La ausencia de toda inmunidad procesal frente a la persecución o castigo en el procedimiento judicial correspondiente es una consecuencia esencial de la ausencia de cualquier inmunidad o excepción sustantivas". Otras importantes autoridades internacionales en la materia han concluido que los principios del Estatuto y la Sentencia de Nuremberg -que incluyen el principio de que los individuos, con independencia de su cargo oficial, incluso el de jefes de Estado, no pueden disfrutar de inmunidad procesal frente a los crímenes de lesa humanidad, forman parte del derecho

internacional¹⁶

Los principales comentaristas de los estatutos de los tribunales internacionales para la ex Yugoslavia y Ruanda han manifestado: "El precedente sentado en Nuremberg fue la base del reconocimiento general de la responsabilidad de los funcionarios del Estado, por crímenes comprendidos en el derecho internacional con independencia del cargo oficial que ocupaban en el momento de ocurrir la conducta criminal". Concluyeron que "este principio fundamental es una de las piedras angulares de la noción de responsabilidad individual por crímenes comprendidos en el derecho internacional que, por su naturaleza y magnitud, exigen habitualmente un cierto grado de participación de parte de los funcionarios públicos de alto nivel".¹⁷

La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, ha explicado por qué es parte esencial del sistema legal internacional el principio de que los jefes de Estado y los funcionarios del Estado, no distan de inmunidad procesal cuando cometen crímenes comprendidos en el derecho internacional:

"Los crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad suelen requerir la participación de personas que ocupan puestos de autoridad pública, capaces de formular planes o políticas que entrañen actos de gravedad y magnitud excepcionales. Estos crímenes requieren el poder de utilizar o autorizar el uso de los medios esenciales de destrucción y de movilizar el personal requerido para

¹⁶ Equipo Nizkor. **Los crímenes de lesa humanidad codificados en tratados y otros instrumentos de ámbito internacional**, <http://www.derechos.org/nizkor/espana/juicioral/doc/alternativa.html#f#p>
Junio 12 de 2005.

¹⁷ *Ibíd.*

ejecutar esos crímenes. El funcionario público que proyecte, instigue, autorice u ordene estos crímenes no sólo proporciona los medios y el personal requerido para cometerlos, sino que además abusa de la autoridad y el poder que le han sido conferidos. Por tanto, puede incluso ser considerado más culpable que el subordinado que de hecho comete el acto criminal. Sería paradójico permitir a individuos, que en algunos aspectos son los más responsables de los crímenes previstos en el Código, invocar la soberanía del Estado y escudarse tras la inmunidad que su carácter oficial les confiere, particularmente dado que esos crímenes odiosos consternan a la conciencia de la humanidad, violan algunas de las normas más fundamentales del derecho internacional y amenazan la paz y la seguridad internacional".¹⁸

4. **Las personas sindicadas de un crimen de lesa humanidad no se les puede otorgar asilo territorial.** Las personas responsables o sospechosas de haber cometido un crimen contra la humanidad no se le puede otorgar asilo territorial, como tampoco se les puede conceder refugio.

Tal cual prevén los Principios de cooperación internacional en la identificación, detención, extradición y castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad (Principio 5), adoptados por Resolución 3074 (XXVII) de 3 de diciembre de 1973 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados (Artículo 1.F) y Declaración sobre el Asilo Territorial (Artículo 1.2).¹⁹

5. **su responsabilidad es establecida por el derecho internacional con**

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

independencia de la que pueda establecerse en el derecho interno de los Estados. Esto significa que el hecho de que el derecho interno del Estado no imponga pena alguna por un acto que constituye un crimen de lesa humanidad, no exime de responsabilidad en derecho internacional a quien lo haya cometido.

6. **Estos crímenes no son amnistiables.** Primeramente, porque estas medidas que han permitido la impunidad han denegado el derecho a un recurso judicial y a saber la verdad que le asiste a las víctimas, han sido consideradas incompatibles con el Pacto Internacional de Derechos Humanos, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²⁰

La incompatibilidad de las leyes de amnistia fue implícitamente reconocida por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, realizada bajo auspicios de la Naciones Unidas en junio de 1993, en Viena. La Declaración y Programa de Acción de Viena, adoptada por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, contiene una cláusula acorde a la cual: “los gobiernos deben derogar la legislación que favorezca la impunidad de los autores de violaciones graves de derechos humanos, como la tortura y castigar esas violaciones, consolidando así las bases del imperio de la ley.”²¹

²⁰ Equipo Nizkor y derechos humanos Rights. **Declaración pública del Equipo Nizkor y de derechos human Rights ante el intento de consolidación de la impunidad en Argentina,** <http://www.derechos.org/nizkor/espana>, Junio 10 de 2005.

²¹ Comisión Internacional de Juristas. **Impunidad, crimen de lesa humanidad y desaparición forzada,** Pág. 175.

La amnistía consistente en olvidar una ofensa, comúnmente extingue la responsabilidad penal en la legislación interna de países de América latina, como es el caso de Guatemala.²² La amnistía impide que los autores de violaciones a los derechos humanos sean llevados ante tribunales para ser juzgados y sancionados de conformidad con la ley y son incompatibles con las obligaciones que impone el derecho internacional de los derechos humanos a los Estados.²³

7. **Están sujetos a jurisdicción penal universal.** Porque ha quedado reconocido por el derecho internacional desde el establecimiento del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg, que tenía jurisdicción sobre los crímenes de lesa humanidad con independencia del lugar en el que se hubieran cometido. Los principios articulados en el Estatuto y la Sentencia de Nuremberg fueron reconocidos en 1946 como principios de derecho internacional por la Asamblea General de las Naciones Unidas (Resolución 95 (I)).²⁴

Esta característica la podemos encontrar en el Artículo 1 y 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, al establecer que los crímenes de lesa humanidad son competencia de la Corte Penal Internacional, por ser un crimen grave de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto.

1.3. Clasificación

De conformidad con el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su Artículo 7, establece cómo se clasifican los crímenes de lesa humanidad, cuando se

²² Código Penal. **Congreso de la República de Guatemala**, 1973, Art. 104.

²³ Ob. Cit, comisión internacional de juristas, Pág. 170.

²⁴ Equipo Nizkor y derechos humanos Rights. **Declaración pública del Equipo Nizkor y de derechos human Rights ante el intento de consolidación de la impunidad en Argentina**, <http://www.derechos.org/nizkor/espana>, Junio 10 de 2005.

cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque, cualquiera de los actos siguientes:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación y otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de Apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o la salud mental o física;

En el mismo Artículo en su segundo párrafo del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, define los actos que constituyen delitos de lesa humanidad al establecer:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una Organización de cometer esos actos o para promover esa política;
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminada a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por “esclavitud se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.
- d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por “Tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se

deriven únicamente de sanciones lícitas o que sea consecuencia normal o fortuita de ellas;

- f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por “crimen de apartheid” se entenderá los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a informar sobre la privación de su libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un periodo prolongado;

En el último párrafo del Artículo establece que se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

1.4. Los delitos de lesa humanidad y derecho nacional

En cuanto a nuestra legislación interna contempla como hechos delictivos el asesinato, el cual se encuentra regulado en el Artículo 132 del Código Penal que preceptúa: “Comete asesinato quien matare a una persona:

1. Con alevosía.
2. Por precio, recompensa, promesa, ánimo de lucro.
3. Por medio o en ocasión de inundación, incendio, veneno, explosión, desmoronamiento, derrumbe de edificios u otro artificio que pueda ocasionar gran estrago.
4. Con premeditación conocida.
5. Con ensañamiento.
6. Con impulso de perversidad brutal.
7. Para preparar, facilitar, consumir y ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o la inmunidad para si o para copartícipes o por no haber obtenido el resultado que hubiere propuesto al intentar el otro hecho punible.
8. Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas...”

Fundamentalmente en el delito de asesinato existe un elemento muy importante que también se da en el homicidio, que es la privación de la vida de una persona por otra, pero a diferencia de esta figura delictiva, en el asesinato, además de este

elemento, se debe realizar con cualquiera de las cualificantes que señala el Artículo antes mencionado.

La sanción para el asesinato es de 25 a 50 años de prisión y hasta se puede aplicar la pena de muerte; y a quienes no se les aplique la pena de muerte por este delito, no podrá concedérsele rebaja de pena por ninguna motivo.

En el Artículo 132 Bis del mismo Código Penal regula el delito de ejecución extrajudicial, adicionado por el Artículo 1 del decreto 48-95, el cual Establece: "Comete el delito de ejecución extrajudicial, quien por orden, con autorización, apoyo o aquiescencia de autoridades del Estado, privare, en cualquier forma, de la vida a una o más personas, por motivos políticos; en igual forma comete dicho delito el funcionario o empleado publico, perteneciente o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para la comisión de tales acciones.

Constituye delito de ejecución extrajudicial, la privación de la vida de una o más personas, aun cuando no medie móvil político cuando se cometa por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, estando en ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o actúen con abuso o exceso de fuerza. Igualmente cometen delito de ejecución extrajudicial, los miembros o integrantes de grupos o bandas organizadas con fines terroristas, insurgentes, subversivos o con cualquier otro fin delictivo, cuando como resultado de su accionar resultar la muerte de una o más personas..."

Esta acción típica antijurídica y culpable, consiste en **privar de la vida a una o más personas, por** 1.- El particular, que por motivos políticos y que de una u otra forma reciba orden o ayuda del Estado; 2.- El funcionario o empleado que pertenezca o no a los cuerpos de seguridad, que de alguna u otra forma permite o intervenga en la

comisión de tales acciones; 3.- Las fuerzas de seguridad, aunque no necesariamente medie motivos políticos cuando por actuar arbitrariamente o por abuso o exceso de fuerza resulten la comisión de tales acciones; 4.- Los miembros de grupos o bandas, con cualquier fin delictivo que tenga como consecuencia de su accionar dicho resultado.

El delito de violación esta regulado en el Capítulo I del título III, del libro Segundo de nuestro Código Penal, así en el Artículo 173 Establece: “Comete delito de violación quien yaciere con mujer en cualquiera de los siguientes casos:

1. Usando de violencia suficiente para conseguir su propósito;
2. Aprovechando las circunstancias, provocadas o no por el agente, de encontrarse la mujer privada de razón o de sentido o incapacidad para resistir;
3. En todo caso, si la mujer fuere menor de doce años.

En los casos prescritos la pena a imponer será de seis a doce años.”

Este delito puede agravarse la pena en los casos establecidos en el Artículo 174 del mismo ordenamiento jurídico penal, y se impondrá la pena de muerte si la víctima no hubiera cumplido 10 años de edad, de conformidad con el Artículo 175 del Código Penal.

Los autores guatemaltecos de Mata vela y de León Velasco indican que, en términos generales en los delitos contra la libertad y seguridad sexual, el hecho

consiste en atentar contra la libertad y seguridad que en materia erótica tiene las personas.²⁵

En nuestro ordenamiento jurídico aparecen claramente definidas dos modalidades de violación; la violenta o común, el cual es aquel tipo de violación que es ejecutado mediante violencia ya sea física o moral, y la presunta como lo denominan en la doctrina,²⁶ el cual es aquel tipo de violación con persona incapacitada para resistir el acto, por cualquier motivo o porque de conformidad con la legislación, su minoría de edad no le permite razonar y entender este delito y por ello se aprovecha el autor.

El término yacer se refiere a la introducción viril en la vagina, circunstancia suficiente para entender que se cumple este elemento de la violación, sin necesidad que el hombre eyacule o que la mujer consiga un orgasmo, como tampoco importa que la mujer deje de usar resistencia después de la intromisión viril.

El delito de tortura dentro de la normativa guatemalteca lo contempla el Artículo 201 Bis del Código Penal, que determina: “Comete delito de tortura quien por orden, con la autorización, el apoyo o aquiescencia de las autoridades del Estado, inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales o con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión por un acto que haya cometido o se sospeche que hubiere cometido, o persiga intimidar a una persona o por ese medio, a otras personas...”

El autor de este delito debe de haber recibido de una u otra forma ayuda, orden, autorización o aquiescencia del Estado, y castigue intencionalmente ya sea física o moralmente a una persona, para confesar un hecho que lo halla cometido o se

²⁵ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco De Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco, parte general y parte especial**, Pág. 407.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 411.

sospeche que lo cometió, o conseguir información de ella, o se utilice para intimidar a otra u otras personas por ese medio.

Además son autores de este delito los miembros de grupos o bandas organizadas con fines delictivos.

Asimismo nuestro Código Penal contempla en su Artículo 201 Ter, el delito de desaparición forzada, el cual fue reformado por Decreto 33-96 del Congreso de la República de Guatemala que estipula: “Comete delito de desaparición forzada quien, por orden, con la autorización o apoyo de autoridades del Estado privare en cualquier forma de la libertad a una persona o más personas, por motivos políticos ocultando su paradero, negándose revelar su destino o reconocer su detención, así como el funcionario o empleado público, pertenezca o no a los cuerpos de seguridad del Estado, que ordene, autorice, apoye o de la aquiescencia para tales acciones...”

De conformidad con este Artículo el bien jurídico tutelado en este caso es la libertad de las personas y no es necesario que medie móvil político cuando es cometido por elementos de los cuerpos de seguridad del Estado, siempre que estén en el ejercicio de su cargo, cuando actúen arbitrariamente o con abuso o exceso de fuerza, o cuando es cometido por miembros de grupos organizados con fines delictivos que plagien o secuestren a la víctima.

En lo que respecta al delito de detenciones ilegales, lo regula el Artículo 203 del mismo cuerpo legal, precisando: “La persona que encerrare o detuviera a otro, privándolo de su libertad, será sancionado con prisión de uno a tres años, igual sanción se impondrá a quien proporcione lugar para ejecución de este delito.”

El autor de este delito tiene que ser una persona particular, y es autor del mismo, tanto el que priva de la libertad a la persona como el que proporciona el lugar para cometer tal ilícito penal.

En cuanto al delito de aprehensión ilegal, lo regula dicho Código mencionado en el Artículo 205, normando: “El particular que, fuera de los casos permitidos por la ley, aprehendiera a una persona para presentarla a la autoridad, será sancionado con multa de cincuenta a doscientos quetzales.”

Al respecto el Código Procesal Penal establece en su Artículo 257, entre otras cosas: “La policía deberá aprehender a quien sorprenda en delito flagrante... (En el segundo párrafo continúa) En el mismo caso cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión y a pedir que el hecho punible produzca consecuencias ulteriores deberá entregar inmediatamente al aprehendido, juntamente con las cosas recogidas, al Ministerio Público, a la policía o a la autoridad judicial más próxima...”, la misma postura se encuentra en nuestra Constitución Política de la República de Guatemala, en su Artículo 6, que establece: “Ninguna persona puede ser detenida o presa, sino por causa de delito o falta y en virtud de orden librada con apego a la ley por autoridad judicial competente. Se exceptúan los casos de flagrante delito o falta...”

El delito de inseminación forzosa lo encontramos establecido en el Artículo 225 “A” del Código Penal, el cual consiste en utilizar técnicas médicas o químicas de inseminación artificial, para embarazar a una mujer sin su consentimiento; el delito de sometimiento a servidumbre lo normaliza el Artículo 202 del mismo Código Penal; el delito de discriminación en el artículo 202 Bis del Código Penal; en el artículo 378 del mismo Código Penal indicado lo que se refiere a los delitos contra los deberes de

humanidad; y por último cabe mencionar el delito de Genocidio, que lo encontramos tipificado en el Artículo 376 del Código Penal.

CAPÍTULO II

2 El Estatuto de Roma

2.1. Concepto

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, constituye parte del Derecho Penal Internacional. LA fundación Mirna Marck, en el texto titulado De Nüremberg a La Haya: La universalización de la Justicia, establece: “es el conjunto de principios, normas e instituciones que se ocupan del establecimiento de las conductas típicas, antijurídicas y culpables de repercusión internacional, que por lo tanto, afectan bienes jurídicos de este ámbito, de los sujetos responsables de la misma y las sanciones que deben imponérseles”.²⁷

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional entró en vigor el 1 de julio de 2002 y, para el 28 de noviembre de 2003, un total de 93 Estados (dentro de los cuales no figura Guatemala) habían depositado su instrumento de ratificación.

Puede afirmarse que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es un instrumento universal contra la impunidad de los delitos internacionales, porque atentan contra la conciencia de la humanidad, justificándose de esta manera una respuesta de la comunidad internacional, ya que en países como Guatemala tiene dificultad para juzgarlos debido a que el poder judicial, en algunos casos es controlado por el Estado y el sujeto activo de estos delitos es el mismo Estado, y otros grupos a los que se les ha denominado paralelos, entonces ¿como hacer para juzgarlos?, por lo que el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional resulta la mejor herramienta viable para

²⁷ Fundación Mirna Mack. **De Nüremberg a la Haya, la universalización de la justicia**, del apartado estatuto, Pág. 2.

administrar justicia en contra de las violaciones de carácter internacional a los derechos de los Sujetos Pasivos de estos delitos, cuando se encuentren con este problema.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, está conformada de la siguiente manera:

Parte I

Del establecimiento de la Corte

Parte II

De la competencia, la admisibilidad y el derecho aplicable

Parte III

De los principios generales del derecho penal

Parte IV

De la composición y administración de la Corte

Parte V

De la investigación y enjuiciamiento

Parte VI

Del Juicio

Parte VII

De las Penas

Parte VIII

De la Apelación y la Revisión

Parte IX

De la cooperación internacional y la asistencia judicial

Parte X

De la ejecución de la pena

Parte XI

De la asamblea de los Estados parte

Parte XII

De la financiación

Parte XIII

Cláusulas finales

Con un total de 128 Artículos, y el original del Texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, están escritos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso y de conformidad con el Artículo 128 del Estatuto, son igualmente auténticos.

Algunos Estados han incluido en su instrumento de ratificación o adhesión, la forma en que interpretan y en su opinión aceptan, alguna o más disposiciones del Estatuto, incluso algunas de estas interpretaciones constituyen verdaderas reservas;

Sin embargo el Artículo 120 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional Establece: “No se admitirán reservas al presente Estatuto”. Esto significa que el Estatuto se debe aceptar íntegramente y no solo partes, o que se haga alguna excepción; el Estado que lo ratifique, se adhiere al mismo sin omisión de algún punto del mismo.

Las controversias que pudieran surgir por las funciones judiciales serán resueltos por la Corte Penal Internacional, en cuanto a la interpretación o aplicación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, que no se resuelva mediante negociaciones entre dos o más Estados Partes, será sometida a la Asamblea, de conformidad con el Artículo 119 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, es entonces, una rama del Derecho Penal Internacional, a través de la cual se estudia al conjunto de principios y normas que regulan los delitos contra la humanidad, y el proceso penal internacional.

Y el proceso penal Internacional es la serie de etapas sucesivas que persiguen establecer el delito consumado, el autor, la sanción y ejecución de la pena de carácter internacional.

2.2. La Corte Penal Internacional

La Corte Penal Internacional es el primer tribunal permanente para sancionar delitos graves contra la humanidad. Parte del principio de que la responsabilidad es individual: no castiga a Estados, sino a personas; no reconoce territorios: un ciudadano de cualquier país puede ser detenido en cualquier parte del mundo; Tampoco reconoce inmunidad o fuero alguno: pueden ser sujetos a sanción reyes y jefes de Estado en funciones.

La Corte Penal Internacional ("La Corte") es una institución permanente, con personalidad jurídica propia, cuya sede se encuentra en La Haya, Países Bajos; está facultada para ejercer jurisdicción sobre personas individuales por delitos de

trascendencia internacional. La Corte tendrá un carácter complementario de las jurisdicciones penales nacionales.²⁸

La Corte Penal Internacional, solo actúa cuando se han agotados las instancias nacionales para sancionar a los responsables de estos delitos o cuando no existe en un país determinado la infraestructura judicial para efectuar este tipo de juicios. Pese a que sanciona delitos imprescriptibles, su actuación no es retroactiva: sólo admitirá casos a partir del pasado 1 de julio de 2002, fecha en que la Corte Penal Internacional entró en vigor.²⁹ Sin embargo, aunque varios fueron los autores de delitos de lesa humanidad antes de esta fecha y no serán juzgados por la Corte Penal internacional y difícilmente por la ley interna debido a la debilidad que existe en las instituciones que están dentro del ámbito de la administración de justicia, lo que se pretende es que situaciones, como el conflicto armado interno en Guatemala, no queden impunes nuevamente y que si se volviera a repetirse, sus autores respondan ante la ley nacional y de no ser posible ante la legislación internacional.

En efecto, el Artículo 1 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece: “Se instituye por el presente una Corte Penal Internacional (“la Corte”). La Corte será una institución permanente, estará facultada para ejercer su jurisdicción sobre personas respecto de los crímenes más graves de trascendencia internacional de conformidad con el presente Estatuto y tendrá carácter **complementario** (la negrilla no aparece en el texto original) de las jurisdicciones penales nacionales...”

²⁸ Fundación Mirna Mack. **De Núremberg a la Haya, la universalización de la justicia**, del apartado estatuto. Pág. 2.

²⁹ Corte Penal Internacional. **Corte Penal Internacional y los delitos internacionales**, <http://www.icc-cpi.int/statesparties.html> 1 de Mayo de 2005.

Así mismo en el Artículo 4 preceptúa: “1. La Corte tendrá **personalidad jurídica** (la negrilla no aparece en el texto original) internacional. Tendrá también capacidad jurídica que sea necesaria para el desempeño de sus funciones y la realización de sus propósitos. 2. La Corte podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro Estado.

La Corte Penal Internacional constituye, sin duda, el hito más importante en el desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos humanos y el derecho humanitario del último siglo y, probablemente, de la historia hasta nuestros días. Es por ello que, dentro de los calificativos que la aluden, se considera a la Corte Penal Internacional como un ente que vendrá a poner fin a una tradición de impunidad de los crímenes más graves cometidos contra la humanidad.³⁰

La Corte Penal Internacional esta conformada por 18 Magistrados y, de acuerdo al Artículo 34 del Estatuto, se compone de cuatro órganos:

- a) La Presidencia
- b) Las Secciones
- c) La Fiscalía
- d) La Secretaría o Registro (por su traducción al español de Registry del inglés)

En la parte IV del Estatuto de Roma están contenidas las condiciones que han de reunir los Magistrados, las candidaturas y su elección, el desempeño del Cargo, las vacantes, la integración y funciones de la presidencia, las salas, la Fiscalía y la secretaría, la independencia de Magistrados, su dispensa y recusación, las medidas

³⁰ Fries, Lorena y Patsilí Toledo. **Corte Penal Internacional y justicia de género**, Pág. 3.

disciplinarias, y, los privilegios e inmunidades de los Magistrados, Fiscal, Fiscales adjuntos y Secretario. Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Corte cuenta con sus Reglamentos de Procedimiento y de prueba, y con un Reglamento que debe ser adoptado por ella, para su funcionamiento interno.

Por último el Artículo 5 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece la competencia de la Corte para el juzgamiento de los crímenes de genocidio, lesa humanidad, los crímenes de guerra y el crimen de agresión.

2.3. Iniciación de la actividad procesal de procesos en las salas correspondientes

Para que se pueda iniciar un proceso en la sala correspondiente, se debe de observar y cumplir lo que para el efecto establece el Artículo 12 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, o sea antes que la Corte Penal Internacional pueda iniciar el ejercicio de su jurisdicción, el Estatuto debe ser aceptado tanto como por el Estado en el que se cometió el crimen, como por el Estado de la nacionalidad del sindicado; el Estado que se hace parte de éste Estatuto acepta la jurisdicción de la Corte y por lo tanto lo que para el efecto Establece el Artículo 5 del Estatuto de la Corte Penal.

Cumplido con las condiciones establecidas, entonces la iniciación del proceso ante la Corte Penal Internacional puede producirse mediante remisión del asunto al Fiscal por un Estado Parte, o bien porque aquel funcionario haya iniciado una investigación de oficio. Además en el inciso b) del Artículo 13 del Estatuto dispone que la Corte Penal Internacional puede ejercer su competencia si el Consejo de Seguridad actúa con arreglo a lo dispuesto en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

remitiendo al Fiscal una situación en que aparezca haberse cometido uno o varios de esos crímenes.

Esta norma ha sido interpretada por algunos juristas como una puerta abierta para que el Consejo de Seguridad de la ONU incite un proceso ante la Corte, prescindiendo de cualquier principio del Derecho, tales como el de irretroactividad y legalidad. Lamentablemente, al ser emitidas las Reglas de Procedimiento y de prueba por la Asamblea de Estados Parte, no se desarrolló esa disposición por lo que tendrá que ser la propia Corte, vía interpretación en algún caso concreto, la que establecerá los alcances de la misma.³¹

De conformidad con el Artículo 17 del Estatuto de Roma, establece, entre otras cosas, que la Sala de Cuestiones Preliminares resolverá sobre la admisibilidad de las denuncias que se presenten a la Corte y tiene facultad de rechazarlas cuando el caso se esté investigando o enjuiciando en el Estado que tiene jurisdicción sobre el mismo; cuando este Estado haya efectuado la correspondiente investigación y se haya acordado no realizar persecución penal, salvo que la decisión haya obedecido a que no esté dispuesto a llevar a cabo el enjuiciamiento y no pueda realmente hacerlo; cuando la o las personas a quienes se acuse ya hayan sido enjuiciadas; o cuando estime que el mismo no reviste de gravead suficiente.

Sin embargo aunque existan estos motivos de inadmisibilidad, la Corte Penal Internacional conocerá del caso si se establece que hubo falta de voluntad o imposibilidad del estado competente para impartir justicia en el mismo. La decisión de admitir un caso es impugnabile, de conformidad con el Estatuto.

³¹ *Ibíd.* Pág. 12.

El Estatuto Contempla la posibilidad de que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas “pida” a la Corte que no inicie o que suspenda una investigación o enjuiciamiento, por un plazo de doce meses,³²

Ninguna persona que haya sido condenada o absuelta por la Corte Penal Internacional u otro tribunal internacional o interno podrá ser procesada nuevamente, por las conductas constitutivas de los mismos crímenes.

En el Artículo 26 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece: “La Corte no será competente respecto de los que fueren menores de 18 años en el momento de la presunta comisión del crimen”. Asimismo en el Artículo 31 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, establece otros casos de eximentes de responsabilidad penal.

2.4. Desarrollo de garantías mínimas en el desenvolvimiento del proceso penal

Como en todo ordenamiento jurídico nacional, durante la tramitación de los procesos se deben observar principios que garanticen un transparente proceso, de igual manera ante la Corte se deben de observar los mismos, y entre ellos tenemos:

Nullum Crimen sine lege (no hay crimen sin ley): Esta garantía la encontramos regulada en el Artículo 22 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y se refiere que una persona no puede ser procesado sin antes existir una ley que establezca los parámetros y demás lineamientos para establecer el delito que haya cometido.

³² Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, Asamblea de Estados Partes, 1998, Artículo 16.

Nulla poena sine lege (no hay pena sin ley): De conformidad con el Artículo 23, del mismo Estatuto, ninguna persona podrá imponérsele pena que no esté regulada en una ley, o aplicársele penas distintas a las establecidas en la misma.

Irretroactividad: Esto se refiere a que la ley no tiene efecto retroactivo, y así lo establece el Artículo 24 del mismo ordenamiento jurídico citado, esto quiere decir que las normas contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, no debe aplicarse a conductas anteriores a su entrada en vigencia, excepto cuando se modifique el derecho aplicable a una causa antes que se dicte la sentencia definitiva, se aplicarán las disposiciones más favorables a la persona objeto de la investigación, el enjuiciamiento o la condena.

Imprescriptibilidad: Esta garantía lo preceptúa el Artículo 29, del Estatuto de Roma y se refiere a que los crímenes establecidos en dicho Estatuto, competencia de la Corte, por el transcurso del tiempo no libera al autor del mismo, de su responsabilidad penal por haberlos cometidos.

En 1968 la Asamblea de las Naciones Unidas, aprobó la convención sobre la Imprescriptibilidad de los crímenes de Guerra y de Lesa Humanidad en su Artículo 1 al establecer que estos crímenes son imprescriptibles, cualquiera que sea la fecha en que se haya cometido.³³

Presunción de inocencia: Así lo establece el Artículo 66, de la misma norma jurídica, y se refiere a que toda persona se presumirá inocente, mientras no se pruebe su culpabilidad ante la Corte, de conformidad con el derecho aplicable.

³³ Instituto de Relaciones Internacionales y de investigación para la Paz. **Estudios internacionales**, crímenes de lesa humanidad, genocidio y etnocidio. Pág. 24.

Derechos del detenido: Toda persona que se le imputa la comisión de un delito, competencia de la Corte Penal Internacional, ésta asegurará de que el imputado esté informado del crimen que se le sindicó y de los derechos que le asisten de conformidad con los Artículos 57 y 67, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Asimismo en el Artículo 21, del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, establece el orden del derecho aplicable, y regula entre otras cosas, que la Corte aplicará en primer lugar el Estatuto, los elementos de los crímenes y sus reglas de procedimiento y prueba; en segundo lugar, los tratados y los principios del derecho internacional cuando proceda, incluidos los de los conflictos armados; en su defecto los principios generales del derecho que derive la Corte del derecho interno de los sistemas jurídicos del mundo, incluidos, cuando proceda, el derecho interno de los estados que normalmente ejercerían jurisdicción sobre el crimen...

En todo caso, durante el proceso penal internacional debe observarse el debido proceso el cual nuestra Constitución en el Artículo 12 regula: "La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido". En este sentido encontramos otras garantías como la procesal, que establece que nadie se le puede castigar por haber cometido un delito si no es por un procedimiento previamente establecido en la ley o nadie puede ser procesado por procedimientos distintos a los establecidos en la ley; también encontramos la garantía judicial, que a nadie se le puede castigar por haber cometido un delito si no es por un tribunal previamente establecido; y la garantía de ejecución, que estipula que a nadie se le puede exigir cumplir una pena en lugares distintos a los establecidos en la ley.

Además en lo que se refiere al debido proceso, según gaceta número 61, expediente número 712-01, sentencia del 19-09-01, de la Corte de Constitucionalidad establece que “la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se de la oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme a disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego al Artículo 204 de la Constitución, y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento, en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional.”

2.5. Cooperación de los Estados Partes

Como lo establece el Artículo 86 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, los Estados Parte deberán cooperar plenamente con la Corte en relación con la investigación y enjuiciamiento de los crímenes de su competencia. En el Artículo 87 faculta a la Corte a celebrar acuerdos especiales con los Estados no partes para que puedan prestar la asistencia debida y necesaria para que se cumplan sus fines. Estas solicitudes de cooperación que la Corte haga a los Estados parte son de carácter confidencial y sólo si su divulgación es necesaria será transmitida.

La Corte Penal Internacional podrá transmitir la solicitud de detención y entrega de una persona a todo Estado en cuyo territorio pueda hallarse, solicitando la cooperación de dicho Estado; si la persona sindicada impugna la solicitud de detención ante los Tribunales internos, se consultará a la Corte si ya existe una decisión sobre la

admisibilidad de la causa y si la misma es admisible, el Estado deberá cumplir con lo requerido.³⁴

De conformidad con el Artículo 92 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, la Corte tiene la facultad de solicitar la detención provisional de una persona, cuando fuere en caso de urgencia, hasta el momento que se presente la solicitud de entrega, con sus documentos respectivos. Quedara en libertad si no se hace dentro del plazo establecido.

El Estatuto de Roma, establece en su Artículo 93, entre otras cosas, como otras formas de cooperación de los Estados con la Corte, las siguientes:

- Identificar y buscar personas u objetos
- Practicar pruebas, donde se incluyen los testimonios bajo juramento
- Interrogar a una persona sujeto de investigación
- Notificar documentos
- Trasladar personas
- Proteger testigos, víctimas y preservar pruebas

³⁴ Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional. **Asamblea de los Estados Partes**, 1998, Art. 89.

CAPÍTULO III

3 Inexistencia de obstáculo jurídico interno que impida a Guatemala ratificar el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional

3.1. Introducción

Como se menciona anteriormente, una de las características de la Corte Penal Internacional, es el de ser complementaria, es decir, subsidiario de la Justicia estatal de cada Estado miembro.

Este principio de complementariedad viene a proteger la soberanía jurisdiccional de los Estados Partes y libera a la Corte Penal Internacional de sobrecarga de trabajo por los casos que le llegaría a su conocimiento.

Sin embargo, la adopción de la Corte Penal Internacional no se ha escapado de las críticas por parte de algunos juristas y es que la idea de que Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional con las características de la Corte Penal Internacional contradice –según ellos- lo que para el efecto establece el Artículo 203 de la Constitución de la República de Guatemala, la cual regula, entre otras, cosas que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que la ley establezca.

Para que el Estatuto entre a regir como ley en un país, éste depende de su estructura normativa, en algunos casos podrán ratificar el estatuto sin hacer cambios en su derecho interno, como el caso de Guatemala, y otros necesitarán adaptar su legislación a los procedimientos de cooperación que establece el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

Dicho Estatuto para que sea ley en Guatemala debe ser ratificado, y esto no se ha hecho, a pesar de que el 7 de mayo de 2002, el entonces Presidente de la República remitió al Congreso de la República de Guatemala, la iniciativa de ley para la aprobación del Estatuto, después de la opinión consultiva emitida por la Corte de Constitucionalidad.³⁵

Por lo que hace necesario hacer un análisis sobre la compatibilidad o incompatibilidad del Estatuto de Roma y la normativa guatemalteca, para establecer si es jurídicamente viable la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, por parte del Estado de Guatemala.

3.2. La Constitución y el Estatuto de Roma

La Constitución Política de la República de Guatemala es la ley suprema de nuestro país, en la que se establecen los derechos y libertades fundamentales de sus habitantes, así como la estructura y organización básica del Estado. Fue aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente el 31 de mayo de 1,985. Sus dos primeros Artículos regulan, entre otras cosas, que el Estado debe garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y su desarrollo integral, teniendo como finalidad suprema el bien común.

La solicitud de opinión consultiva del Estatuto de Roma, fue presentada el 30 de enero del 2002, por el entonces Presidente de la República, dicha consulta, entre otras cuestiones, era establecer si había o no incompatibilidad entre el Estatuto de Roma y la constitución Política de la República de Guatemala, en relación a la competencia y la jurisdicción, y si el Estatuto de Roma contravenía alguna otra disposición Interna.

³⁵ Fundación Mirna Mack. **De Nüremberg a la Haya, la universalización de la justicia**, del apartado introducción, Pág. 2.

La Corte de Constitucionalidad, entre otras cosas, estimó que el Artículo 171, inciso i, subinciso 5, de la Constitución Política de nuestro país, permite que Guatemala se someta a la jurisdicción de un tribunal internacional, lo cual constituye un voluntario abandono de su soberanía.

Por otra parte, la Corte de Constitucionalidad razonó que Guatemala reconoce y acepta la existencia de otros sujetos de derecho internacional, distinto a los Estados, tales como la ONU y la OEA; otro de los puntos de la opinión consultiva expresa que Guatemala ya es parte de una serie de instrumentos internacionales que prohíben conductas delictivas contempladas en el Estatuto de Roma, competencia de la Corte Penal Internacional.

Por si esto fuera poco, el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala, si bien es cierto establece que la función jurisdiccional se ejerce con exclusividad por la Corte Suprema de Justicia y los demás tribunales que establece la ley, cabe recalcar de que dicho Artículo se refiere a la potestad de impartir justicia en nuestro país, no así en el ámbito internacional.

Además, como se mencionaba anteriormente, la posibilidad de que el Estado de Guatemala se someta a la jurisdicción y competencia de un tribunal internacional es permisible de conformidad con lo que regula nuestra Carta Magna en el Artículo 171, inciso i, el único requisito que impone dicha Constitución Política es que, antes de ratificar un tratado, convenio o cualquier arreglo internacional, debe ser aprobada por el Congreso de la República de Guatemala.

3.3. Leyes ordinarias y el Estatuto de Roma

El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional al formar parte, como ya habíamos establecido, del Derecho Penal Internacional, está relacionado íntimamente

con normas sustantivas y adjetivas que se encuentran en el ámbito penal del ordenamiento jurídico de un Estado.

La legislación en materia penal del Estado de Guatemala se encuentra regulada básicamente en la propia Constitución Política, Código Penal, Código Procesal Penal y la Ley del Organismo Judicial.

En cuanto al Código Penal guatemalteco, en el que se regulan los ilícitos penales (sin olvidar las leyes penales especiales) es aplicable sólo dentro del territorio de Guatemala, de manera breve se menciona una pequeña parte de su contenido en relación a los delitos de lesa humanidad, regula también las medidas de seguridad, las faltas, las penas a imponer y ejecución de las mismas.

El Código Procesal Penal, como norma adjetiva, establece los procedimientos para hacer valer el derecho sustantivo (Código Penal), en su primer considerando, expresa que una de sus finalidades es garantizar la pronta y efectiva justicia penal, con lo cual se asegura la paz, la tranquilidad y la seguridad de los ciudadanos, así como el respeto a los derechos humanos. Su importancia radica en que los derechos y garantías que contempla como mínimos e irrenunciables, deben, imperativamente, ser cumplidos y respetados por los tribunales de justicia y todos aquellos que intervengan en la administración de justicia.

La Ley del Organismo Judicial, tal como lo establece su Artículo 1, sus preceptos son las normas generales de aplicación, interpretación e integración del ordenamiento jurídico guatemalteco. En su Artículo 5 establece que el ámbito de aplicación se extiende a toda las personas que se encuentren dentro del territorio nacional; también es importante mencionar, en su Artículo 23, el cual preceptúa que la deficiencia de

otras leyes, se suplirán por lo preceptuado en la misma, por lo que en el caso de que si en una ley no se encuentra regulada alguna situación sería complementado lo que para el efecto regula la Ley del Organismo Judicial. Por ejemplo, si en el Código Procesal Penal no está establecido un plazo, se observará lo que para el efecto establezca esta ley.

Una vez ratificado el Estatuto de Roma, éste prevalecería sobre el ordenamiento jurídico interno guatemalteco ya que no se puede hacer reserva legal alguna. Esto quiere decir que el Estado de Guatemala no le es posible que se abstenga de ratificar alguna disposición que no sea conveniente a sus intereses o que sea contraria a su legislación; pero todo esto sin olvidar el principio de complementariedad, que protege la soberanía de los estados. Es decir que la Corte Penal Internacional complementa el ejercicio de la jurisdicción a nivel nacional. Son los tribunales nacionales de cada estado-parte los primeros llamados a juzgar los crímenes establecidos en el Estatuto de Roma. La Corte Penal Internacional, solo ejercerá su jurisdicción cuando los Estados no tengan la disposición o sean incapaces de ejercer la suya³⁶ y cumpliéndose los demás requisitos de admisibilidad del caso, anteriormente mencionadas.

3.4. Principio de legalidad y de irretroactividad

El principio de legalidad es un principio elemental en cualquier Estado de Derecho. Es uno de los garantes de la seguridad jurídica, siendo igualmente un pilar fundamental de la nueva jurisdicción universal que se trata de establecer con la Corte Penal Internacional.

³⁶ Lorena FFries y Patsili Toledo, **Corte Penal Internacional y justicia de género**, Pág. 5.

Antes de continuar es importante establecer qué es la jurisdicción universal partiendo de una explicación de jurisdicción.

La palabra jurisdicción proviene del latín *jurisdictio* que quiere decir “acción de decir el derecho”. Al Estado le corresponde la función de administrar justicia, consecuencia de la prohibición de que el individuo haga justicia por su propia mano. Esta potestad del Estado es lo que se conoce como jurisdicción.³⁷

La jurisdicción es, entonces, la potestad que tiene el Estado de administrar justicia que la delega en el Organismo Judicial y mediante un proceso se dirime un conflicto, resolviendo a través de una sentencia que adquiere calidad de cosa juzgada, manteniendo, de esta forma, la paz y armonía social.

Al referirnos por tanto a jurisdicción universal significa que los tribunales de un Estado pueden procesar a una persona para establecer su responsabilidad personal, aunque los presuntos hechos no fueran cometidos en el territorio del Estado y no obstante el acusado no sea un nacional del Estado y los presuntos hechos no afectaran a los nacionales o a la seguridad nacional del estado.³⁸

Continuando con el principio de legalidad es importante mencionar que tiene rango Constitucional puesto que, en el Artículo 17 de nuestra Carta Magna, establece: “No son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración”.

³⁷ Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco, aspectos generales de los procesos de conocimiento**, Pág. 14.

³⁸ Centro para la Acción Legal en Derechos Humanos CALDH Y The International Human Rights Law Clinic. **Perspectivas contemporáneas del derecho internacional penal, crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad**. Apartado jurisdicción universal Pág. 1.

En sentencia del 17-09-86, gaceta número 1, expediente número 12-86, en la paginan número 9, la Corte de Constitucionalidad señalaba, en relación al tema que hoy nos ocupa: "...El principio postula que solamente la ley es fuente formal del derecho penal, por lo que impone al legislador la prohibición de dictar leyes penales de contenido indeterminado..."

Por su parte, el Código Penal abriga este principio en su Artículo 1, el cual establece: "Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se le impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas por la ley". En ese sentido encontramos en este Artículo la garantía criminal y la garantía penal, consistiendo la primera, en que a nadie se le puede sancionar por una conducta que no esté previamente calificada en la ley como delito y la segunda que nadie puede ser sancionado con una pena sin estar previamente establecida como tal en ley o aplicarle una pena distinta a la establecida en ella.

Por su parte el Código Procesal Penal ampara este principio en el Artículo 1 y establece: "no se impondrá pena alguna si la ley no lo hubiere fijado con anterioridad" (garantía penal). Y en su Artículo 2 establece: "que no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o falta por una ley anterior" (garantía criminal y procesal).

Asimismo, la Convención Americana de Derechos humanos, de la cual Guatemala es parte, expresa en el Artículo 9, que nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento no fueren delictivos, según el derecho aplicable.

El principio de legalidad es elemental en cualquier estado de derecho e, igualmente, es un pilar fundamental de la nueva jurisdicción universal que se trata de establecer con la Corte Penal Internacional el cual se encuentra contenido en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en sus Artículos 22 y 23, como parte del Derecho Penal Internacional.

En lo que se refiere al Principio de Irretroactividad, Guatemala contempla dicho principio en el Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Guatemala el cual preceptúa: “la ley no tiene efecto retroactivo, salvo en materia penal cuando favorezca al reo”, y en el Artículo 7 de la Ley del Organismo Judicial establece: “la ley no tiene efecto retroactivo ni modifica derechos adquiridos, se exceptúa a la ley penal en lo que favorezca al reo”.

De igual manera el Estatuto de la Corte Penal Internacional contempla la no aplicación del mismo a conductas anteriores a su entrada en vigencia y aceptando únicamente una excepción, como fue indicado al analizar el desarrollo de Garantías mínimas en el desenvolvimiento del proceso penal.³⁹

Esto significa entonces que, al ratificar el Estatuto de Roma por el Estado de Guatemala, no se juzgará a personas que hayan cometido delitos de lesa humanidad con anterioridad a su entrada en vigencia (como, por ejemplo, el conflicto armado interno en Guatemala), pero sí se garantiza que nuevos hechos de trascendencia internacional no quedarán impunes, las que serán juzgados por la Corte Penal Internacional, si por algún motivo no se juzgare por la ley nacional del Estado parte.

³⁹ Estatuto de la Corte Penal Internacional. **Asamblea de los Estado Partes**, 1998. Art. 24.

3.5. Opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad de Guatemala

De conformidad con los Artículos 171 y 172 de la Ley de Amparo, de Exhibición Personal y de Constitucionalidad, el Presidente de la República, el Congreso de la República y la Corte Suprema de Justicia podrán solicitar la opinión de la corte de Constitucionalidad respecto de algún asunto o cuestión en particular, siempre que tal solicitud se haga por escrito en términos precisos y con expresión de las razones que lo motivan, conteniendo las preguntas específicas sometidas a la consideración de la Corte. En virtud de lo cual, fue presentada el 30 de enero del 2002, por el entonces Presidente de la República, la solicitud de opinión consultiva sobre la constitucionalidad del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional adoptado en Roma, Italia, el 17 de julio de 1,998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. En dicha consulta, expone el Presidente de la República: "Guatemala, como estado soberano y miembro de la organización de las Naciones Unidas, en su agenda de política internacional, tiene pendiente la aprobación y ratificación del referido estatuto, para la constitución y funcionamiento de la Corte Penal Internacional". Por tal razón interesa al gobierno presidido por el solicitante de la opinión, dilucidar "...Si dicho estatuto colisiona en alguna forma, entra en conflicto o no, con la Constitución Política de la República de Guatemala, o con alguna otra norma de derecho público interno de nuestro país".

Y al exponer sus cuestionamientos el Presidente de la República, solicita opinión sobre:

- i) Si al establecer el Estatuto de la Corte Penal Internacional que ésta podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el mismo territorio de cualquier Estado parte, y por acuerdo especial en el territorio de cualquier otro Estado, se contraviene o no lo preceptuado en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

- ii) Si el estatuto contraviene el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- iii) Si dicho Estatuto contraviene alguna otra disposición constitucional, debido a que el tribunal en el establecido "...tendrá competencia para juzgar los crímenes de trascendencia más grave para la comunidad internacional. En particular, el genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra, y el crimen de agresión cometidos después de que entre en vigor su Estatuto; en consecuencia, la Corte podría ejercer competencia sobre esos crímenes cometidos por cualquier persona en el territorio de Guatemala, por haber tenido lugar ahí la conducta de que se trate o si el crimen se hubiere cometido a bordo de buque o aeronave guatemalteca, así como cometidos por nacionales guatemaltecos."

En respuesta a la misma, la Corte de Constitucionalidad en sentencia del 25 de marzo del año 2002, expediente número 171-2002, en su parte conducente, establece: "...La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y lo establecido en los Artículos 268 y 272, inciso e, de la Constitución Política de la República de Guatemala, y 175, 176, 177 y 183 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucional, se pronuncia en los términos expuestos y opina:

En relación a la primera pregunta: que el Estatuto de la Corte Penal Internacional, al disponer en su Artículo cuatro numeral dos, que la misma "...podrá ejercer sus funciones y atribuciones de conformidad con lo dispuesto en el presente Estatuto en el territorio de cualquier Estado Parte y, por acuerdo especial, en el territorio de cualquier otro estado." No contraviene lo establecido en el Artículo 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

En relación a la segunda pregunta: que ninguna norma contenida en el Estatuto de la Corte Penal Internacional contraviene lo dispuesto en el Artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Y en relación con la tercera pregunta: que el estatuto de Roma, al disponer que la Corte Penal Internacional tendrá competencia para juzgar los crímenes de mayor trascendencia para la comunidad internacional, en particular el genocidio, los crímenes de lesa humanidad, el crimen de guerra y el crimen de agresión, no contraría ninguna disposición de la Constitución Política de la República de Guatemala. Y por último:

Que el ordenamiento constitucional guatemalteco no presenta ningún inconveniente en que el Estado de Guatemala apruebe y ratifique el Estatuto de la Corte Penal Internacional...”

En conclusión, la Corte de Constitucionalidad, en dicha sentencia, estableció que no existe ninguna incompatibilidad entre la Constitución Política de la República de Guatemala y demás normas internas guatemaltecas, puesto que la Corte Penal Internacional ha sido concebida sobre la base del principio de complementariedad de las jurisdicciones internas.

CAPÍTULO IV

4 La necesidad que el Congreso de la República de Guatemala ratifique el Estatuto de Roma

4.1. El conflicto armado interno en Guatemala

Las evidencias a lo largo de la historia guatemalteca, y con toda su crudeza durante el enfrentamiento armado, radica en que la violencia fue dirigida fundamentalmente desde el estado, en contra de los excluidos, los pobres y, sobre toda la población maya, así como contra los que luchaban a favor de una justicia y de una mayor igualdad social.⁴⁰

Durante el enfrentamiento armado aparecen como actores el ejército y la insurgencia, la investigación realizada por la Comisión de Esclarecimiento Histórica (CEH), ha puesto en evidencia la responsabilidad y participación, bajo diferentes formas de los grupos de poder económico, los partidos políticos y los diversos sectores de la sociedad civil. El Estado con todos sus mecanismos y agentes han quedado involucrados.⁴¹

No cabe duda que el conflicto armado interno ha sido uno de los pasajes más oscuros y sangrientos de Guatemala en donde se cometieron atrocidades contra la población guatemalteca y es innegable que los derechos humanos fueron violado a todas luces, fue una guerra en que se torturó a miles de decenas de personas, se asesino sin discriminación a lideres campesinos, indígenas, políticos, estudiantes y religiosos, se violó a mujeres y niñas, por igual, de la población maya, se borraron del

⁴⁰ Fundación Mirna Mack. **De Nüremberg a la Haya: La universalización de la justicia**, apartado memoria histórica, Pág. 2.

⁴¹ *Ibíd.*

mapa a comunidades enteras, el costo social que se tuvo que pagar es estimado en vidas humanas.

Las masacres como una clara violación al derecho a la vida, registradas por los informes de “Guatemala: nunca más”, del Proyecto Interdiocesano de Recuperación de la Memoria Histórica –REMHI-, y “Guatemala: Memorias del Silencio”, de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH), dan cuenta que el ejército fue el responsable de un alto porcentaje de las mismas, como parte de la política contra-insurgente. Las fuerzas guerrilleras no quedan exentas en la comisión de estos crímenes, la crueldad con las que se cometieron contra la población indefensa, era parte del accionar.

Durante los casi treinta y seis años de violencia la cual culminó con la firma de la paz el 29 de diciembre de 1996, no ha sido una labor fácil cuantificar la gravedad de las violaciones a los derechos humanos de la población guatemalteca. Los informes del REMHI y de la CEH, documentaron ampliamente las consecuencias del conflicto: “más de doscientas mil personas de diferentes etnias fueron asesinadas; un millón y medio fueron desplazadas, por la fuerza y las matanzas, de sus lugares de su residencia y trabajo; y decenas de miles más se vieron obligadas a huir y buscar refugio en México o a internarse en las montañas a vivir sometidas a ataques y crueldades sin fin.”⁴²

Estos informes nos dan un panorama de la extensión de la gravedad de las violaciones a los derechos humanos durante el conflicto armado interno en Guatemala, sin embargo las secuelas y los recuerdos repugnantes provocados en la mente y en la vida de estas personas son incuantificables.

⁴² Sanford, Victoria. **Violencia y genocidio en Guatemala**, Pág. 11.

4.2. Genocidio y crímenes de lesa humanidad

El delito de genocidio lo encontramos regulado en el Artículo 376 del Código Penal y en el Artículo 6 del Estatuto de Roma, anteriormente analizados sobre esa base, el Informe de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico definió la intencionalidad y la comisión de este delito. De tal cuenta “considerando el conjunto de actos criminales y violaciones a los derechos humanos correspondientes a las regiones y las épocas señaladas, analizados a efectos de determinar si constituían delitos de genocidio, la CEH concluye que la reiteración de actos destructivos dirigidos de forma sistemática contra grupos de la población maya, entre los que se cuenta la eliminación de líderes y actos criminales contra menores que no podían constituir un objetivo militar, ponen de manifiesto que el único factor común de todas las víctimas era su pertenencia a un determinado grupo étnico y evidencia que dichos actos fueron cometidos con la intención de destruir total o parcialmente a dichos grupos.⁴³

El informe del REMHI, contiene varios testimonios que reflejan la crueldad con que se cometieron las masacres: “cuando vi estaban llamando a la gente que se reunieran todos y las estaban metiendo en una iglesia que está allá y yo me quedé escondido allí, viendo todo lo que estaba pasando, cuando vieron que ya no quedaba nadie afuera, hombres, mujeres, ancianos, niños los metieron en la iglesia. Cuando vi, cerraron la puerta y luego comenzaron a regar gasolina por todos lados luego le prendieron fuego. Ese es el testimonio que yo vine a decir. Caso 977, Santa María Tzejá, Ixcán, Quiché, 1982”.⁴⁴

Con respecto a los delitos de lesa humanidad se encuentran regulado en el Artículo 7 del Estatuto de Roma y en congruencia con lo antes indicado la normativa

⁴³ Comisión para el esclarecimiento histórico. **Guatemala memoria del silencio**, 4t.; conclusiones y recomendaciones, Pág. 49.

⁴⁴ Proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica, **Guatemala nunca más**, 2Vol.; los mecanismos de horror, Pág. 10.

guatemalteca contempla como hechos delictivos en el Código Penal: el asesinato en el Artículo 132, la ejecución extrajudicial en el Artículo 132 Bis, la violación en su Artículo 173, la tortura el Artículo 201 Bis, la desaparición forzada en el Artículo 201 Ter, las detenciones ilegales en el Artículo 203, la inseminación forzosa en el Artículo 225 A, sometimiento a servidumbre en el 202, la discriminación en el 202 Bis, y los delitos contra los deberes de humanidad en su Artículo 378 siempre del Código Penal, ya anteriormente analizados.

En lo que respecta al tema que hoy nos ocupa, no hay que olvidar a los escuadrones de la muerte que fueron el mejor instrumento de represión del gobierno, y los responsables de la mayoría de los delitos anteriormente mencionados como lo son: el asesinato, la tortura, violación sexual, desaparición forzada, ejecución extrajudicial, entre otros, cometidos en la ciudad capital de Guatemala.

Al respecto el informe de la CEH concluyó que los asesinatos nominados por ésta como ejecuciones arbitrarias, fueron una clara violación al derecho a la vida, en numerosos casos los cuerpos fueron abandonados con evidentes señales de tortura, mutilaciones, múltiples impactos de bala o quemaduras.⁴⁵

Durante el conflicto armado guatemalteco la práctica de la tortura que en principio fue un ataque a personas individuales, fue tomando una dimensión social cada vez más amplia, ya que muchas veces se practicó en lugares públicos o delante de los familiares de las víctimas con el objetivo de que sirva de escarmiento.

⁴⁵ Ob. Cit, Pág. 11.

“Ante la gente de mi aldea, lo pusieron de cabeza colgando en la viga en el campamento, allí permaneció durante cuatro días y tres noches amarrado sin comida. No nos permitieron que lo observáramos. Luego cerraron la puerta. Primero lo dejaron de cabeza, después le amarraron los dos pies, los ataron en las dos esquinas de la casa con las piernas abiertas. Después el joven se había cansado de estar así cayó. Cuando vieron que cayó, le agarraron y volvieron a colgar de la cabeza durante tres noches y dos días. Nos atemorizaron a todos. ‘Si ustedes participan o van a decir algo, les va a suceder así’. A causa de eso no hicimos nada, ni la mamá. Caso 0574, aldea Chicuxab, Alta Verapaz, 1982.⁴⁶

La violación sexual también estuvo presente durante el conflicto armado, muchas mujeres fueron abusadas, tanto colectiva como individualmente.

“Cuando las trajeron al grupo de las mujeres, sacaron aparte a las patojas y las violaron, y a las demás las trajeron primero y a las menores las trajeron de último y las violaron. Caso 3337, Agua Fría, Uspantán, Quiche, 1982.⁴⁷

Las continuas violaciones de los derechos elementales de las personas se vieron aumentadas por las desapariciones forzadas, su finalidad era la desarticulación de los movimientos u organizaciones que el estado identificaba proclives a la insurgencia y extender el terror a la población.

⁴⁶ Proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica, **Guatemala: nunca más**, 2Vol.; los mecanismos del horror, Pág. 56.

⁴⁷ Proyecto interdiocesano de recuperación de la memoria histórica, **Guatemala: nunca más**, 2Vol.; los mecanismos del horror, Pág. 13.

La denuncia de esta practica fue reforzada con la aparición, en el año 2001, del llamado “diario militar” en el cual se consignaban más de 300 fotografías de personas con sus datos de identificación, profesión u ocupación, y una nomenclatura especial que demostraba su captura y su posible ejecución extrajudicial.⁴⁸

Durante el conflicto armado también se hizo presente el exterminio como delito de lesa humanidad.

“Empezaron a secuestrar personas los dos bandos: la guerrilla y el ejército. Después nos dimos cuenta que el ejército venía disparando y quemando las cosas que teníamos. Ahí si que no había perdón para que dejaran algo, sino que acababan con todo lo que encontraban: ganado, animales, casas, maíz. Había una laguna donde hay pescado, pero también le tiraron bomba...” Juan Brito –n. 1952- agricultor, Nebaj, Quiché.⁴⁹

Asimismo, durante el conflicto armado, las desapariciones forzadas fueron constantes y a la orden de las violaciones a los derechos humanos.

“Mi esposo y mis hijos estaban trabajando cuando se los llevó la patrulla. El estaba haciendo petates. Yo les había preparando la comida y ya no los volví a ver. Pasó una semana y fuímos a buscarlos a un lugar llamado Aguas Calientes. Mis cuñados contaron que los hombres de la patrulla se los habían llevado para allá. Dice que andaban con las caras tiznadas, pintadas como los soldados. Cuando llegamos

⁴⁸ Fundación Mirna Mack. **De Nüremberg a la Haya: La universalización de la justicia**, apartado memoria histórica, Pág. 12.

⁴⁹ Proyecto incidencia/FAD-USAID, **de viva voz, memorias de Guatemala**. Pág. 19.

allá pedimos verlos pero no me dejaron. Era de día. Estaban trabajando cuando se los llevaron”. María Sam –n. 1950- trabajadora agrícola, San Andrés Sajcabajá, Quiché.⁵⁰

Asimismo, durante el conflicto armado interno en Guatemala hubo un sin número de persecuciones como delitos de lesa humanidad.

“Mis vecinos son gente que tuvo que venirse de Chimaltenango. Ellos vienen huyendo de San Miguel Pochuta, me parece. Dice que eran hostigados continuamente por el ejército y por la guerrilla. Porque el ejército llegaba a somatarlos y la guerrilla a quitarles su comida. Cuando ya iba a estar el maíz y todo eso, ellos venían y se lo llevaban...” Antonio Lemus –m. 1963- plomero, Guatemala, Guatemala.⁵¹

4.3. Sistema judicial interno

El sistema judicial guatemalteco, desde inicios del conflicto armado, ha transitado por una serie de situaciones en las cuales el irrespeto a su independencia o la convivencia de sus autoridades con las que detentaban el poder político fue muy evidente. Esta época en la que constantemente se negaron los más elementales derechos humanos y libertades fundamentales, dieron como resultado la edificación de un resistente muro de impunidad que ha protegido la comisión de graves violaciones a los derechos humanos.⁵²

Durante el Conflicto armado Interno en Guatemala el Organismo Judicial permitió la impunidad y continuó sometido al Poder Ejecutivo. Sus máximas

⁵⁰ Ibíd. Pág. 35.

⁵¹ Ibíd. Pág. 36.

⁵² Ob. Cit, Fundación Mirna Mack, Pág. 14.

autoridades no hicieron ninguna clase de esfuerzo por defender la independencia del mismo.

En pocas ocasiones se iniciaron procesos judiciales y rara vez se condenó a quienes cometían violaciones a los derechos humanos. El sistema judicial tampoco castigó actos ilegales de las fuerzas insurgentes. No se registran casos de personas procesadas, mucho menos condenadas por actos subversivos y el poder militar no reconoció nunca la existencia de presos políticos. Pocas de las demandas laborales de este periodo fueron resueltas a favor de los trabajadores; por el contrario, varios miembros de sindicatos, así como sus asesores jurídicos fueron objeto de intimidación y represalias que los obligó a salir del país, incluso un considerable número de ellos fueron ejecutados arbitrariamente.⁵³

Por ejemplo, durante el gobierno de José Efraín Ríos Montt, cuando se crearon los tribunales de Fuero Especial con el objetivo de juzgar a supuestos subversivos, su funcionamiento estuvo caracterizado por las claras muestras de violaciones al debido proceso, así como la secretividad del desarrollo de los juicios y de la identidad de los jueces. La Corte Suprema de Justicia, que había sido nombrado por el mismo Ríos Montt, aceptó la conformación de este tipo de tribunales lo que permitió que el poder militar interviniera directamente en el sistema judicial. Entonces, cómo se esperaba juzgar a los militares que cometían atrocidades con la población, si ellos mismos eran los que controlaban el sistema judicial.

Aunque el conflicto armado terminó en 1996 Guatemala todavía se enfrenta a la herencia que los sucesivos gobiernos autoritarios dejaron. Así continúan existiendo

⁵³ Comisión para el Esclarecimiento Histórico (CEH). **Guatemala memorias del silencio**, 1t.; causas y orígenes del conflicto armado, Pág. 148.

estructuras controladas por el ejército que obstaculizan las investigaciones o bien alterando pruebas u ocultando información bajo el argumento de “secreto de Estado” o “información clasificada”.⁵⁴

A pesar de contar con un nuevo orden institucional el caso paradigmático del asesinato de la antropóloga Myrna Mack, iniciado el proceso en 1990, fue uno de los primeros casos judiciales contra militares de alto rango. Sin embargo, a lo largo del proceso se encontró con obstáculos, amenazas, intimidaciones, alteración de pruebas, exilios, retardos injustificados, abuso en el uso de la acción de amparo, que evidencian la debilidad de las instituciones que se encuentran en el ámbito de la administración de justicia.⁵⁵

A todo ello se debe sumar que la selección, nombramientos, traslados, promociones y ascensos dentro de la estructura organizativa del Organismo Judicial, aún corren el riesgo de ser influenciados por intereses de protección a diversas actividades ilícitas y, en algunas ocasiones, los Jueces que cumplen con su trabajo son removidos si no se acoplan a determinados intereses lo que garantizaría un fortalecimiento de la impunidad que ha permanecido hasta ahora.

4.4. Porque es necesaria la ratificación del Estatuto de Roma

Durante los casi 36 años del conflicto armado interno en Guatemala, miles de personas fueron víctimas de genocidio, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y toda clase de violación a los derechos humanos en las formas más crueles que el mundo pueda imaginar.

⁵⁴ Fundación Mirna Mack. **De Nüremberg a la Haya: La universalización de la justicia**, apartado memoria histórica, Pág. 16.

⁵⁵ *Ibíd.*

Aunque fueron muchos los autores de estos delitos e innumerables los hechos delictivos que hayan cometido, muy pocos de ellos han sido procesados o condenados (caso Xaman, por ejemplo). Debido a la poca eficiencia de las instituciones que se encuentran en la administración de justicia, la desconfianza en el proceso de investigación y la escasa posibilidad de que los autores de estos crímenes sean juzgados, ha contribuido a que la impunidad acampe alrededor de la Justicia Guatemalteca.

Para Kai Ambos, la Impunidad, en sentido amplio, implica la no persecución penal de conductas ya sean acciones u omisiones, que encuadran en principio el derecho penal nacional material y que pertenecen a la criminalidad común, pero que por razones más bien fácticas que normativas no resultan castigados.⁵⁶

El mismo autor cita el “informe final Revisado” de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, que ofrece una definición de impunidad e indica: “Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones de los derechos humanos...”⁵⁷

La Corte Penal Internacional como un Tribunal Internacional encargado de juzgar los delitos descritos en el Estatuto de Roma, como los que se cometieron durante el conflicto armado, es una esperanza para países como Guatemala que tienen dificultad para juzgar de manera concisa esta clase de delitos.

⁵⁶ Ambos, Kai. **Impunidad y derecho internacional**, Pág. 35

⁵⁷ *Ibid*, Pág. 34

Si bien es cierto que el Estatuto de Roma se encuentra en una fase de ratificación por parte de Guatemala, la necesidad de que entre en funcionamiento es imperativa para que sucesos como el conflicto armado no queden impunes, por lo que el Congreso de la República de Guatemala, como encargado de ratificar un tratado, de conformidad con la atribución que le confiere el Artículo 171, literal I), de nuestra Carta Magna, es el único medio por el cual el Estado de Guatemala incorpora a su ordenamiento jurídico su contenido.

Como se había mencionado anteriormente, el 26 de marzo del año 2002, la Corte de Constitucionalidad, emitió opinión consultiva en donde no encontró incompatibilidad entre el Estatuto de Roma y la Constitución Política, y el 7 de mayo del mismo año por el entonces Presidente de la República de Guatemala remitió al Congreso de la República la iniciativa de ley para la probación del Estatuto, encontrándose actualmente en la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales del indicado Organismo del Estado.⁵⁸

La necesidad de ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional servirá para que sucesos sangrientos, como el Conflicto armado interno no se vuelva a repetir y si así fuere, que no quede impune su castigo por parte de sus autores, porque si la justicia Guatemalteca no pudiese Juzgarlos, la Corte Penal Internacional se encargaría de investigar y juzgar a sus autores, presionando de esta forma a la justicia interna de cumplir con su obligación: acusar, investigar y juzgar.

Después de haber analizado todo lo relacionado a los crímenes de lesa humanidad, el conflicto armado interno, la incompatibilidad del Estatuto de Roma con la

⁵⁸ Fundación Mirna Mack. **De Nüremberg a la Haya: La universalización de la justicia**, apartado introducción, Pág. 2.

Constitución y sus normas internas y la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad anteriormente mencionadas, quedó establecido que no existe ningún obstáculo jurídico que impida al Estado de Guatemala ratificar el Estatuto de Roma, para que en verdad cumpla con garantizar a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona, tal como lo establece nuestra Constitución Política de la República de Guatemala.

4.5. La impunidad en Guatemala seguirá gobernando sino se ratifica el Estatuto de Roma

No cabe duda que la impunidad en nuestro país continúa fortaleciéndose y el Estado de Guatemala, en relación a sus deberes, especialmente el de garantizarle a los habitantes de la república la justicia, queda en un marco de incoherencias con la realidad.

Basta con ver la situación en que vive nuestro país, en la que el Congreso de la República de Guatemala como el órgano encargado de dictar leyes para conducir el país por los senderos de la armonía social, promueve leyes que son criticadas y rechazadas por diversos sectores (especialmente aquellos que promueven y defienden los Derechos humanos).

Y para estar en la esfera de la armonía social, el Estado de Guatemala tiene la obligación de juzgar y sancionar a los malos ciudadanos que atenten contra este derecho universal que tienen los habitantes que desean una patria en donde se pueda vivir en paz. Pero lejos de esta realidad, la impunidad en nuestro país continúa; así el jueves 22 de septiembre de 2005, en la prensa escrita, "Prensa Libre" en su portada publico: "FRG Y Gana favorecen impunidad de militares" refiriéndose a las cuatro iniciativa de leyes que sustituirán al Código militar, en la que pretenden, entre otras

cosas, permitir que integrantes del Ejército, activos o en situación de retiro, sean juzgados por delitos comunes en tribunales militares.

En la página 3 del diario mencionado como título y subtítulo aparece: Controversia. Fracasan intentos de detener aprobación de cuatro normas; Avanzan leyes militares con apoyo de 3 bloques.

En seguida señalaba, entre otras cosas: Los opositores a las cuatro leyes que sustituirán al Código militar quedaron ayer frustrados, porque su intento por retirar de discusión las cuatro iniciativas que forman este proyecto fracasó, debido a un aparente acuerdo entre la Gana, integracionistas y el FRG. Los votos de estas tres fuerzas – Gana, FRG, e integracionistas- fueron suficientes para hacer avanzar esas leyes que son criticadas y rechazadas por diversos sectores.

Baudilio Hichos, del bloque integracionista, defiende el proyecto porque asegura que no es inconstitucional, si no que, al contrario, esta garantizada en la constitución Política. En tanto Gudy Rivera, del Partido Patriota y Presidente de la comisión de la Defensa, dijo que las propuestas son inconstitucionales. Anabella de León, diputada independiente, coincidió con el bloque de la Unidad Nacional de la Esperanza al indicar que las cuatro leyes darán privilegios y promoverán la corrupción e impunidad.⁵⁹

El Presidente de la República, rechazó las leyes y dijo que pediría al bloque de la Gana las reformas necesarias, “he leído que se requiere dar una categoría especial a los militares, y no debe ser así, deben ser juzgados como todos los civiles...” y concluyó que de aprobarse dichas leyes, iría contra los Acuerdos de Paz.⁶⁰

⁵⁹ Paredes, Jennifer y Sonia Pérez. **FRG y Gana favorecen impunidad de militares**, con los votos de ambos partidos avanza fuero castrense, <http://www.prensalibre.com/pl/22/123855.html> | Septiembre 09 de 2005.

⁶⁰ *Ibíd.*

De acuerdo con el diario antes mencionado, Arístides Crespo y Luis Fernando Pérez, del Frente Republicano Guatemalteco –FRG- se dirigieron, la tarde que concluyó el debate del 21 de septiembre de 2005, a la Corte de Constitucionalidad a buscar opinión sobre el tema, visitando directamente al Presidente de dicha Institución (Francisco Flores). Una fuente de la Corte de Constitucionalidad señaló: “Querían que los magistrados les informaran respecto del trámite para solicitar una opinión consultiva, para establecer si las iniciativas contradicen la Constitución”.

La obligación de juzgar y sancionar a los autores de violaciones a los derechos humanos corresponde exclusivamente al Estado a través de ius puniendi que es la facultad de castigar que tiene, como único ente soberano (Fundamento filosófico del Derecho Penal); que no es un simple derecho sino un atributo de la soberanía estatal, ya que a él, con exclusividad es a quien corresponde esta tarea, constituyendo un monopolio de la soberanía de cada Estado.⁶¹

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recordado que, a la luz de sus obligaciones bajo la convención Americana sobre Derechos Humanos: “El Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente, con los medios a sus alcance, las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción, a fin de identificar a los responsables y de imponerles las sanciones pertinentes y asegurar a la víctima una adecuada reparación”.⁶²

Sin embargo, el Estado de Guatemala lejos de cumplir con esta obligación tiene como objetivo ahora aprobar estas leyes que, como se señaló anteriormente, pretenden con ello evadir ser juzgados por los tribunales de justicia preestablecidos y

⁶¹ De León Velasco, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho penal guatemalteco**, parte general, Pág. 4.

⁶² Comisión internacional de juristas. **Impunidad, crimen de lesa humanidad y desaparición forzada**, Pág. 106.

ser juzgados por tribunales militares, la cual que lo único que forjaría es la impunidad, ya que se juzgarían ellos mismos, los militares.

Por lo anterior, y los episodios que se siguen dando en nuestro país, es mas que indiscutible la necesidad que se ratifique el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, para que exista mecanismo de defensa contra los delitos de lesa humanidad, y que la impunidad ya no siga gobernando a un pueblo que resistió vejámenes y pánico a consecuencia del conflicto armado interno y que, lejos de castigar a los responsables de estos actos inhumanos, se crean mecanismo de defensa a favor de ellos.

CONCLUSIONES

1. Los delitos de lesa humanidad son aquellos cometidos contra un pueblo civil, en los casos establecidos en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el que es sujeto pasivo la Humanidad, ofendiendo de esta manera a la misma y, por ende, a la Comunidad Internacional, porque hieren o lesionan la conciencia colectiva causando un gran impacto que trasciende hacia las fronteras del país, por lo que se vuelve un delito internacional, competencia de la Corte Penal Internacional.
2. Los delitos de lesa humanidad tienen características muy particulares que los distinguen de los delitos comunes y suelen requerir la participación de personas que ocupan puestos de autoridad pública, capaces de formular planes o políticas que entrañen actos de gravedad ocultas.
3. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, como instrumento universal contra la impunidad de los delitos de lesa humanidad y otros de carácter internacional, es una esperanza para países como Guatemala, que tienen dificultad para juzgar esta clase de ilícitos penales.
4. La Corte Penal Internacional como órgano encargado de velar por el estricto cumplimiento del Estatuto, es el primer tribunal permanente para sancionar este tipo de delitos contra la humanidad.
5. La Corte Penal Internacional de ningún modo atenta contra la soberanía de los Estados, por ser complementaria del sistema judicial interno; o sea, es subsidiario de la justicia estatal de cada Estado miembro; sólo actúa cuando se halla agotado las instancias Nacionales.

6. Con lo que respecta a nuestra Carta Magna no existe incompatibilidad con el Estatuto de Roma, puesto que según lo opinado por la Corte de Constitucionalidad guatemalteca, al indicar que nuestra misma Constitución Política permite que Guatemala se someta a la jurisdicción de un tribunal internacional, lo cual constituye un voluntario abandono de su soberanía.
7. Durante el Conflicto armado interno en Guatemala se cometieron muchos delitos de lesa humanidad y fueron innumerables los autores de los mismos y la mayoría de ellos quedaron sin responder por estos hechos debido a la debilidad que hay en los órganos que se encuentran en la Administración de Justicia.
8. Durante el conflicto armado interno en Guatemala los órganos encargados de administrar Justicia se sometieron al Organismo Ejecutivo, permitiendo la impunidad de los delitos de lesa humanidad, sin que sus autoridades máximas hicieran méritos para defender su independencia y los pocos administradores de justicia que lo hicieron fueron eliminados.
9. Por tanto, al no existir incompatibilidad entre la Constitución guatemalteca y sus normas internas con el Estatuto de Roma, y al emitir la opinión consultiva de la Corte de Constitucionalidad queda establecido que no existe ningún obstáculo jurídico que impida la ratificación del Estatuto de Roma, si no por el contrario, es necesaria y urgente su ratificación para que hechos sangrientos como el conflicto armado interno no queden impunes, y así el Estado cumpla con su deberes que le impone nuestra Constitución Política.

RECOMENDACIÓN

1. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, debe ratificarse por el Estado de Guatemala a través del Congreso de la República, ya que es el único medio para que se integre a la legislación Guatemalteca.
2. Para garantizar que hechos como el conflicto Armado, en las que se cometen delitos de lesa humanidad, no queden impunes es necesario que el Estado de Guatemala ratifique el Estatuto de Roma.
3. El Estado de Guatemala, al ratificar el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, lo debe hacer sin ninguna excepción, debido a que el mismo Estatuto no permite reserva alguna.
4. Las organizaciones encargadas afines con el tema que hoy nos ocupa, deben presionar con programas y actividades que lleven, como objetivo, hacer conciencia en la sociedad guatemalteca, de la importancia de que el Congreso de la República ratifique el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.
5. Los órganos que se encuentran en la Administración de Justicia, sus máximas autoridades deben de incluir, en sus agendas, programas que estén destinados a crear conciencia en las demás personas que lo integran, de la importancia de este tema, con conferencias, cursos, charlas, etc.
6. Los docentes de las universidades de todo el país, también deben de exponer ante sus alumnos lo importante y vital que el Congreso de la República de Guatemala, ratifique el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

7. Los estudiantes de leyes de las universidades de nuestro país deben de participar en cualquier actividad y transmitir a sus convecinos y personas en general, lo importante que es crear mecanismo de defensa contra los delitos de lesa humanidad, a través de la ratificación del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional por parte del Estado de Guatemala.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBEÑO OVANDO, Gladis Yolanda. **Derecho procesal penal, el juicio oral en el proceso penal guatemalteco**, 2da. ed.; revisada, corregida y aumentada; Guatemala, Guatemala: Ed. Litografía Llerena, S. A. febrero 2001.
- ALEJOS CAMBARA, Roberto. **Como presentar proyectos de ley**, Guatemala, Guatemala: Ed. Multigraficas, febrero 1996.
- AMBOS, Kai. **Impunidad y derecho penal internacional**, 2da. ed.; Argentina: Ed. AD-HOC S. R. L., Diciembre 1999.
- CALDERON MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo I**, 3ra. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2004.
- CALDERON MORALES, Hugo H. **Derecho administrativo I**, 6ta. ed.; Guatemala, Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 2003.
- CASTILLO GONZALEZ, Jorge Mario. **Derecho administrativo, derecho procesal administrativo**, 12av. ed.; Guatemala, Guatemala: (s.e.), 2001.
- Centro de Estudios Legales y Sociales. **La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales**, Argentina: Ed. Del Puerto S. r. l., octubre 1997.
- Centro Para la Acción legal en Derechos Humanos –CALDH- y The International Human Rights Las Clinic –IHRLC-. **Perspectivas contemporáneas en el derecho internacional penal, crímenes de guerra, genocidio y crímenes de lesa humanidad**, (s. l. i.) (s. e.), Julio 2000.
- Comisión Internacional de Juristas. **Impunidad, crimen de lesa humanidad y desaparición forzada**, (s. l. i.) Ed. Louise Doswald-Beck, Junio 2001.
- CONEJO AGUILAR, Milena y otros. **Guía conceptual del proceso penal**, 1era. ed.; Guatemala, Guatemala: (s. e.), Diciembre 2000.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y otros. **Manual de derecho penal guatemalteco**, Parte General, Guatemala, Guatemala: Ed. Impresos Industriales S. A. 2001.
- DE LEON VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Mata Vela. **Derecho Penal Guatemalteco**, parte general y parte especial 11va. ed.; revisada, corregida y aumentada; Guatemala, Guatemala: Ed. Llerena, y F y G editores. 1999.

FRIES, Lorena y Patsili Toledo. **Corte penal internacional y justicia de género**, Santiago, Chile: (s. e.), julio 2002.

GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, aspectos generales de los procesos de conocimiento, (s. l. i.) Ed. Impresos Praxis, (s. f.).

Instituto de Relaciones Internacionales y de Investigación para la paz. **Estudios internacionales**, Año 6, No. 12, (s. l. i.) Ed. Tex Laser, Julio-Diciembre 1995.

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, 2t.; Guatemala, Guatemala. (s. e.), (s. f.).

LÓPEZ AGUILAR, Santiago. **Introducción al estudio del derecho**, 1t.; ed., reimpresión; Guatemala, Guatemala: Enero 1995.

MEZA DUARTE, Eric. **Manuel de derecho administrativo**, 1era. ed. Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa S. A. 2004.

ODHAG/Alianza Contra la Impunidad. **Metodología para una comisión de la verdad en Guatemala**. Noviembre 1996.

Proyecto Incidencia/FAD-USAID. **De viva voz**, memorias de Guatemala, 2vol.; (s. l. i.) Ed. Serviprensa C. A., (s.f.)

VILLAGRAN KRAMER, Francisco. **Convenciones y tratados mundiales, regionales, y subregionales de derecho penal internacional ratificados por Guatemala**. 1era. ed. Ciudad de Guatemala, Guatemala: Ed. Serviprensa S. A. 2004.

Consultas de Internet:

Amnistía Internacional. **Corte Penal Internacional, folleto 4. Enjuiciamiento por crímenes de lesa humanidad**, <http://web.amnesty.org/library/index/esIIOR400052000?Open&of=esl-393>, junio 10 de 2005

Asociación Pro Derechos Humanos/APRODEH. **Al reiniciar excavaciones en Cuartel Los Cabitos, Nuevos restos hallados confirman delitos de lesa humanidad**, <http://www.aprodeh.org.pe/notapress/notas/18feb2005.htm>, junio 10 de 2005.

BAZÁN CHACÓN, Iván. **El Delito de tortura como crimen internacional** <http://www.derechos.org/nizkor/doc/articulos/bazan1.html>, mayo 10 de 2005.

- BAZÁN CHACÓN, Iván. **Los delitos de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional**, <http://www.google.com.gt/search?hl=es&q=Delitos+de+lesa+humanidad&lr=>, junio 09 de 2005.
- CASSESE, Antonio. **Los derecho humanos en su mundo contemporáneo**, <http://www.google.com.gt/search?hl=es&q=Delitos+de+lesa+humanidad&lr=> Junio 09 de 2005.
- CHUQUISENGO, Rabin. **Constitución y principios del derecho procesal penal** <http://www.monografias.com/trabajos16/principios-procesales/principios/prin.shtml>, Julio 15 de 2005.
- Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (CDHDF) y la Presidencia de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (ALDF). **La Agenda de la Libertad pretende legislar con relación a delitos de Lesa Humanidad como tortura, desapariciones forzadas, ejecuciones arbitrarias y genocidio en el Distrito Federal**. <http://www.cd hdf.org.mx/impresiontapa.php?url=premsa/boletin/2005/07/bol7705.htm>, julio 15 de 2005.
- CORIGLIANO, Mario Eduardo. **Sobre el Principio de inocencia**, <http://www.ilustrados.com/publicaciones/EpyAkyEZAFUmgnJTOM.php#so>, julio 15 de 2005.
- Corte Penal Internacional, **Corte Penal Internacional y los delitos Internacionales**, <http://www.icc-cpi.int/statiesparties.html>, mayo 1 de 2005.
- Equipo Nizkor y Derechos Humanos Rights. **Declaración pública del Equipo Nizkor y de Derechos Human Rights ante el intento de consolidación de la impunidad en Argentina**. <http://www.derechos.org/nizkor/espana>, junio 10 de 2005.
- Equipo Nizkor. **Los crímenes de lesa humanidad codificados en tratados y otros instrumentos de ámbito Internacional**. <http://www.derechos.org/nizkor/espana/juicial/doc/alternativa.html@f#p>, junio 12 de 2005
- GIRALDO MORENO, Javier. **Jurisdicción universal vs. Jurisdicción internacional penal**. http://www.javiergiraldo.org/article.php3?id_article=82, mayo 25 de 2005.
- GIRALDO MORENO, Javier. **Crimen De Lesa Humanidad-Aspectos Históricos Jurídicos**, <http://www.google.com.gt/search?hl=es&q=Delitos+de+lesa+humanidad&lr=>, junio 09 de 2005.
- GOMÉZ LÓPEZ, Jesús Orlando. **La Obediencia Jerárquica y la Inviolabilidad de los Derechos Humanos** <http://www.google.com.gt/search?hl=es&q=Delitos+de+lesa+humanidad&lr=>, junio 29 de 2005.

La Comisión Nacional de Resarcimiento. **Víctimas de las violaciones a derechos humanos y delitos de lesa humanidad cometidos durante el conflicto armado interno.** http://www.derechosinfancia.org.mx/Recursos/comunicado_prensa.htm, julio 15 de 2005.

PALMA, Horacio Ricardo. **Lesas Humanidad** http://ar.geocities.com/webmaster_aac/07-jul/05-07-02/050702_lesa, junio 15 de 2005.

SALAS ARENAS, Jorge Luis. **El principio de retroactividad de la ley penal favorable por reforma de los marcos de punición,** http://www.amag.edu.pe/docs/Salas_Retroactividad%20por%20favorabilidad.htm, Junio 15 de 2005.

SOSA MEZA, Jorge. **Jurisdicción universal, corte penal internacional y delitos de lesa humanidad,** http://spaces.msn.com/members/derechoshumanosecuador/Blog/cns!1pSqwWJeN_RAQEniwkkqxVEIQ!116.entry, mayo 25 de 2005.

VEGA, Juan Carlos. **Los crímenes de lesa humanidad en el derecho argentino** http://www.abogadosdecordoba.org.ar/d_23t01.htm, julio 15 de 2005.

VERBITSKY, Horacio. **Manchas indelebiles** http://www.lainsignia.org/2001_agosto/der024.htm, Julio 15 de 2005.

ZALDIVAR ABAD, Martha Loyda y Giraldo Setien Alvarez. **Extraterritorialidad para juzgar delitos de lesa humanidad,** <http://www.sjsocial.org/PRODH/especiales/Recomendaciones%20CIDH%202003.htm>, julio 15 de 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Estados partes, 1998.

Convención Americana sobre Derechos humanos. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 6-78, 1968.

Ley de Amparo y Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Asamblea Nacional Constituyente, Decreto número 1-86, 1986.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.

Código Procesal Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 51-92, 1992.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89, 1989.

Ley del Organismo Ejecutivo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 114-97, 1,997.

Ley del Organismo Legislativo. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 63-94, 1994.

Ley Orgánica del Ministerio Público. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 40-94, 1994.

Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad. Estados Partes, 1968.